



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

V.S.

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. Y OTROS
EXPEDIENTE NO. 034/2012

LAUDO

San Francisco de Campeche, a veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito datado del diez de enero del dos mil doce, recepcionado por esta autoridad con fecha dieciocho del mismo mes y año, por medio del cual el C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, demandó de las personas morales Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. Y/O Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. Y/O Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE O LEGITIMO PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO EN LA CUAL VENIA DESEMPEÑANDO LOS REFERIDOS SERVICIOS SUBORDINADOS, LA CUAL SE UBICA EN EL PREDIO SIN NUMERO DE LA AVENIDA Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, COLONIA PRADO DE ESTA CIUDAD, por despido injustificado y demás prestaciones laborales que considera le asisten.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

1.- Con fecha 1º de julio de 1998, inicié la prestación de mis servicios en beneficio de la persona moral denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. de C.V., y con fecha 11 de noviembre de 2011, me fue comunicado que la persona moral señalada líneas arriba, había adquirido la categoría de patrón sustituto por las empresas denominadas Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. de C.V. y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. de C.V., entregándoseme una carta en la cual se informa el movimiento citado por cuanto a la primera, sin embargo mis servicios beneficiaban a estas dos últimas. Destaco que en su oportunidad fui inscrito ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, institución que me asignó el número de afiliación siguiente ***** , por igual que al momento en que se suscitase el infundado, ilegal e injustificado despido en que fundo la presente, contaba con una antigüedad de TRECE (13) años seis meses aproximadamente, al servicio del propio centro de trabajo.

2.- Las condiciones y circunstancias inherentes a la prestación de mis servicios quedaron establecidas de la siguiente forma:

A) Cargo: Desde el inicio de la relación de trabajo, me fue asignado el cargo de [REDACTED], consistiendo mis actividades en llevar diversos controles sobre las herramientas, utensilios, aparatos, verificar su estado físico y de uso, cuidar la limpieza de mi área, rendir informes a mis superiores de la existencia de los mencionados artículos y en si todo aquello que me fuese ordenado por mis jefes inmediatos. Siendo éste el cargo y actividad que desempeñé hasta la fecha en que se suscitase el injustificado e ilegal despido al que fui objeto por parte de mis demandados patrones, conforme a las exposiciones de hechos que en su oportunidad y términos se consignaran en esta demanda. Enfatizando que las dos últimas personas morales citadas, mismas que a través de la presente demando, se beneficiaban en forma directa con la actividad que realizaba, estableciéndose tal responsiva conforme dentro



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

a lo dispuesto por los artículos 12, 13, 14 y 15 y demás concordantes de la ley laboral vigente.

B) Salario: Por concepto de cuota diaria o salario base se me asigno la cantidad de \$***** (**** **/100 M.N) quincenales, es decir que en forma diaria me correspondía \$***** (***** 00/100 M.N); de igual forma, por concepto de Premio de Puntualidad, me era otorgado en forma quincenal la suma de \$***** (***** 00/100 M.N.), que por día corresponde a \$***** (**** 00/100 M.N); por igual, se me asigno la suma de \$***** (**** 00/100 M.N) quincenales correspondiente a compensación salarial, cuya equivalencia diaria es de \$***** (** 00/100 M.N) aclarando que tanto este concepto, como la cuota diaria, me eran cubiertos mediante la suscripción de un recibo y con relación al incentivo a través de depósitos diferidos en el mes a una cuenta bancaria de mi propiedad con número *****, a cargo de [REDACTED] S.A. y antes de ser despedido, por instrucciones de la parte patrona, de [REDACTED] S.A.

De la propia forma se estableció un Fondo de Ahorro por el que se determinó una aportación de la parte obrera de \$***** (** 00/100 M.N) quincenales, y un importe semejante o equivalente por parte del patrón entendiendo que con ello se produjo por un año, un total de \$***** (** 00/100) de aportación patronal y que dividió por el número de días que el propio periodo comprendiese resulta a razón de \$***** (** **/100 M.N.) diarios. De la sumatoria de los montos y conceptos antes descritos se determina un salario integrado en mi favor a razón de \$***** (** **/100 M.N) diarios, que por hora hace un importe de \$***** (**** **/100 M.N), debiéndose este observar de manera independiente a lo que correspondiente a la jornada extraordinaria en que en forma permanente les prestase mis servicios y que a continuación detallo, entendiendo que ara su pago debe calcularse, en la forma y términos siguientes:

Horas extras	Promedio	Salario por hora	Importe Neto
468:00 horas	\$***** al 100%	\$*****	\$*****
468:00 horas	\$***** al 200%	\$*****	\$*****
		Total:	\$*****

De la cantidad derivada de lo anterior sumatoria, cuyo resultado es de \$***** (**** **/100 M.N) cuyo pago omitiese cubrirme la parte patrona, y que demando su pago en este acto de manera anticipada, por día en un año equivalente a \$***** (** **/100 M.N) Conforme a lo anterior, la integración salarial final se produce en la forma siguiente:

Concepto	Monto	Importe diario
Salario Base.	\$***** quincenales	\$*****
Premio de Puntualidad	\$***** quincenales	\$*****
Compensación Salarial	\$***** quincenales	\$*****
Fondo de Ahorro	\$***** anual	\$*****
Subtotal	-----	\$*****
Horas extras dobles (468:00 horas)	\$***** anuales	\$*****
Horas extras triples (468:00 horas)	\$***** anuales	\$*****
Subtotal	\$***** anuales	\$*****
Salario diario	TOTAL	\$*****

Salario diario integrado de \$***** (***** **/100 M.N) que deberá observarse para el cómputo y pago de las prestaciones que justa y legalmente me corresponden, conforme a los artículos 84, 89 y demás aplicables del ordenamiento laboral antes citado.

C) Horario: Mi jornada diaria iniciaba a partir de las 8:00 horas, saliendo a tomar mis alimentos a las 14:00 horas, retornado a las 15:00 horas y concluir en definitiva a las 20:00 horas de lunes a sábado de cada semana, concediéndome los domingos



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

como mi séptimo día con goce integro de salario, por lo cual se colige que estaba a disposición de mi patrón, un lapso de ONCE HORAS diarias, que resultan un total de SESENTA Y SEIS HORAS semanales y como bien podrá observar esa autoridad, mi jornada laboral se encontraba dentro de la Diurna, cuya duración máxima legal es de CUARENTA Y OCHO HORAS semanales, deduciéndoles con ello que semanalmente laboraba un total de DIECIOCHO HORAS en forma extraordinarias, las cuales la patronal omitió hacer efectivo en mi favor. Con base a lo anterior, por este acto reclamo el pago de **NOVECIENTAS TREINTA Y SEIS HORAS**, mismas que no me fueron cubiertas legalmente; tiempo extra que demando su pago de la siguiente forma 468:00 horas al 100% y las restantes 468:00 horas con 200% más del salario integrado que corresponda a las horas de la jornada, en términos de los artículos 67 y 68 de la ley reglamentaria del artículo 123 constitucional. En las propias circunstancias tengo a bien hacer constar que diariamente estaba obligado a checar un control de asistencia por el que quedaba detallada mi hora en entrada y salida, coincidiéndome con lo oportunamente señalado en esta demanda, control que desde luego obra en poder de las mismas empresas patronas y que en términos de lo dispuesto por los artículos 784 y 804 del ordenamiento laboral antes invocado, en su caso y oportunidad legal, deberá exhibir ante esta autoridad. Jornada extraordinaria que justamente se observa para efectos de la integración salarial, al haberse desempeñado de manera continua y permanente

De igual forma manifiesto, que no me fueron cubiertas en su totalidad mis vacaciones correspondientes al año 2010 y la parte proporcional al presente año, a razón de 25 días hábiles al año. Por lo que en forma también anticipada reclamo el pago relativo, más el 25% de prima vacacional conforme a los artículos 76, 79, 80 y 81 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; reclamando por igual el pago de mis aguinaldos correspondientes a la parte proporcional al año en curso, en términos del artículo 87 de la Ley en comento.

D) Jefes Inmediatos: Como tal señalo a los [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **y** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], quienes se ostenta como **Gerente Comercial, Jefe de Servicios, Gerente Comercial y Coordinadora Administrativa**, respectivamente de ambas personas morales patronas quienes en su totalidad ejercen actos de dirección, administración, fiscalización y vigilancia en el centro laboral en el que venía desempeñando mis actividades de trabajo.

3. De lo antes precisado se determina que entre el suscrito y la parte patrona que demando, se estableció una vinculación jurídica de trabajo conforme a los artículos 20 y 21 y demás concordantes del mandamiento legal invocado.

4. En los términos antes expuestos venía desempeñando mis servicios a favor de las personas morales demandadas, sin embargo, con fecha 5 de enero del presente año (2012), siendo aproximadamente a las 10:25 horas, encontrándome en el desempeño de mis actividades laborales, el C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], me ordenó me presentase en las oficinas administrativas, instrucción a la cual obedecí sin poder llegar al citado lugar dado a que en el área de exhibición y atención a clientes se encontraban reunidos los señores [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **y** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], quienes al verme me ordenaron acercarme a ellos, lo cual hice de inmediato, sorprendiéndome cuando el primero, [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], sin importarle la presencia de diversas personas que en el propio lugar se encontraban presentes, me dijo: **“(...) [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], deja todo lo que estás haciendo y entrega lo que tengas a tu cargo. Estas despedido (...)”**, lo cual me causo gran extrañeza, porque de inmediato le pedí me explicara las razones por las cuales se me estaba despidiendo y que tomara en consideración la antigüedad que ostentaba al servicio de la empresa o en su caso me expidiera constancia escrita en la cual se especificaran los motivos reales por los que me despedía, a lo que el C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en tono despectivo contesto **“(...) Tu antigüedad no es trascendente. Entiende que**



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

estas y lárgate (...)” abundando la señora **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** “(...) **No te vamos a dar nada vete (...)**” retirándose todos de inmediato sin darme explicación alguna. Todo esto ocurrió como manifestara con anterioridad, ante la presencia de diversas personas y compañeros de trabajo que en el mismo lugar se encontraba presentes en esos precisos momentos.

Es obvio que la actitud anterior, misma que adoptaste mis jefes inmediatos, se traduce en un despido a todas luces injustificado en mi perjuicio, por igual ilegal por no haberseme entregado en el escrito a que hace referencia la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ratificando que en ningún momento o forma alguna di motivo alguno para que se diese tal determinación en mi contra, traduciéndose por ende este en el despido injustificado e ilegal en el que fundo y motivo esta acción, observando al efecto el criterio jurisprudencial que a letra dice:

Despido Injustificado. - Basta con que el patrono impida, por cualquier medio, que el obrero ejercite el derecho que le da su contrato a desempeñar su trabajo o que se rehusé a ministrarle este, para que incurra en la sensación fijada por la ley, ya que con ese procedimiento priva al trabajador de ganarse la vida sin que se precise que el asalariado sea despedido materialmente. Quinta Época: Tomo XLII, pagina 3209. A.R. 1877/33 Castro Esporidio y Coags 5 votos Tomo XLIV, pagina 1349 A.R. 4612/35 López Miguel M. Unanimidad de 4 votos. Tomo XLV pagina 6014 A.R. 1695/35 Sotomayor Arturo 5 votos. Tomo L, pagina 1626 Cantun Leal Jesus. Tomo L, pagina 1626 A.D. 4970/36 Gorozpe Manuel. 5 votos informe: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Parte Primera, Segunda, Tercera y Cuarta salas y Sala Auxiliar. Apéndice de jurisprudencia 1917-1981.

5. Conforme a lo antes expuesto y fundado, por mi propio y personal derecho, me permito demandar:

I.- El pago de Tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional, que deberá ser calculada y cubierta a razón del salario diario integrado precisado en esta demanda.

II.- El pago de mis vacaciones correspondientes al año 2010, así como la parte proporcional correspondiente al año en curso, mismos que no me cubriese la parte patrona, así como la prima vacacional respectiva, conforme a los artículos 73,78, 80 y 81 de la Ley de la Materia.

III.- El pago de la jornada extraordinaria precisada en su oportunidad y forma a través de esta demanda.

IV. El pago de la Prima de Antigüedad que legalmente me corresponde, con base en el artículo 162 de la Ley federal del trabajo en vigor.

V. El pago de mis Aguinaldos correspondientes al año 2010, así como la parte que en forma proporcional corresponde al presente año.

VI.- El pago de los salarios caídos que se susciten a partir de la fecha en que fuese injustificada e ilegalmente despedido por parte de los demandados patrones, conforme a las exposiciones de hechos contenidas en la esta demanda, hasta el total cumplimiento del laudo que con motivo de esta demanda se sirva emitir.

II.- Por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha dos de abril del dos mil doce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, compareciendo el actor C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en compañía del C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, quien exhibe carta poder de fecha 18 de enero



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

de 2012 suscrita por el actor a favor del compareciente, así mismo se hace constar la comparecencia del LIC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en representación de las empresas demandadas [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V., exhibiendo instrumentos notariales ***** y ***** , pasada ante la fe de la Lic. Adela Ramos López, Notaria Pública No. 27; así mismo se hace constar que no comparece mediante representación alguna la persona moral demandada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. O QUIEN RESULTE RESPONSABLE O LEGITIMO PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO EN LA CUAL VENIA DESEMPEÑANDO LOS REFERIDOS SERVICIOS SUBORDINADOS, LA CUAL SE UBICA EN EL PREDIO SIN NUMERO, DE LA AVENIDA [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], COLONIA PRADO DE ESTA CIUDAD, a pesar de encontrarse debidamente notificados para ello y de haber sido voceados en el interior del local que ocupa la junta; Desarrollándose la audiencia de la siguiente forma: **EN LA ETAPA DE CONCILIAICON:** Se tiene a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta autoridad los exhortara para ello; **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se tuvo al compareciente por el actor, por solicitando se le reconozca personalidad así como a los diversos apoderados que en la carta poder se describen y por ratificándose del escrito inicial de demanda; en cuanto a quien comparece en representación de la empresa demandada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. ad cautelam procedió a dar contestación de manera verbal al escrito inicial de demanda y por oponiendo sus excepciones y defensas en la forma y términos descritos en la audiencia respectiva, interponiendo incidente de competencia, mismo que de conformidad con lo que establece los artículos 761, 762 y 763 de la Ley de la materia, resulta ser de previo y especial pronunciamiento, por lo que se SUSPENDE la celebración de la presente audiencia, así como la tramitación del procedimiento principal, hasta en tanto se resuelva la cuestión incidental planteada, y en consecuencia se señala fecha y hora, para que tenga verificativo la celebración de la audiencia **INCIDENTAL DE COMPETANCIA**, en la que se oirá a las partes, ofrecerá sus pruebas y se dictara resolución. Apercibiéndose a las partes que en caso de no comparecer a la hora y fecha señalada de la siguiente manera: A la parte promovente se le tendrá por no interpuesto el incidente de competencia y a la parte actora del juicio principal por perdido el derecho de ofrecer pruebas y realizar sus manifestaciones. Con fecha cuatro de abril del dos mil doce tuvo verificativo la celebración de la audiencia **INCIDENTAL DE COMPETENCIA**, encontrándose presente por la parte actora el C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y el LIC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], por las demandadas personales morales [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V., no compareciendo la demandada moral [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. o LEGITIMO PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO EN LA CUAL VENIA DESEMPEÑANDO LOS REFERIDOS SERVICIOS SUBORDINADOS, LA CUAL SE UBICA EN EL PREDIO SIN NUMERO, DE LA AVENIDA [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], COLONIA PRADO DE ESTA CIUDAD a pesar de haber sido voceado en el interior de esta Junta; resolviendo esta autoridad de la siguiente manera: **“CONSIDERANDO... PRIMERO... SEGUNDO... RESUELVE... PRIMERO: Resulta totalmente IMPROCEDENTE e INFUNDADO el incidente de competencia planteado por el C. LIC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] por las personas morales [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 685 y 686 de la Ley Federal del Trabajo en vigor se regulariza el presente procedimiento señalando fecha y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMICION DE PRUEBAS específicamente en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES para que las apartes hagan uso del derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente y se continua con el procedimiento de ley”.**

IV.- Con fecha dieciocho de abril del año dos mil doce tuvo verificativo la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMICION DE PRUEBAS específicamente en la etapa de DEMANDA Y



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

EXCEPCIONES para que las apartes hagan uso del derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente y se continua con el procedimiento de ley; con la comparecencia por parte actora de los LICDOS. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado tres palabras. en representación de la parte actora; el LIC. Eliminado cuatro palabras. en representación de las personas morales Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V.; no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna la demandada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. O LEGITIMO PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO EN LA CUAL VENIA DESEMPEÑANDO LOS REFERIDOS SERVICIOS SUBORDINADOS, LA CUAL SE UBICA EN EL PREDIO SIN NUMERO, DE LA AVENIDA Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, COLONIA PRADO DE ESTA CIUDAD; desarrollándose de la siguiente forma; **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXEPCIONES:** Se le concedió el uso de la voz a la parte actora para que manifestara lo conducente con respecto al ofrecimiento de trabajo que le hiciera la Sociedad demandada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, *“señalando que tiene el carácter de mala fe, ya que el mismo se realiza en condiciones distintas completamente distintas a las que venía desempeñando sus servicios el actor, en específico por lo que respecta al salario y horario a lo que tenía asignado, por tal motivo dicho ofrecimiento tiene por objeto revertir la carga de la probatoria y no permitir la continuación de la relación jurídica de trabajo y en consecuencia el mismo se rechaza”*; acto seguido se le reconoce personalidad como apoderados jurídicos de la parte actora a los CC. LICDOS Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, para que de manera conjunta o separada la representen en la secuela procesal del expediente en que se actúa, en términos de la carta poder de fecha 18 de enero del año en curso que obra agregada a los autos y con fundamento en el artículo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, y con tal carácter por ratificándome el escrito inicial de demanda, por haciendo uso del derecho de réplica y por no aceptando el ofrecimiento de trabajo con base en los motivos expuestos descritos líneas arriba, lo cual será tomado en consideración en el momento procesal oportuno; en cuanto a las personas morales Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. se le reconoce personalidad como su apoderado jurídico al LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en términos de la documentación exhibida y descrita en la audiencia del 2 de abril del año en curso y de lo que establece el artículo 692 de la Ley federal del Trabajo; con tal carácter de le tuvo por dando contestación a la demanda y oponiendo excepciones de manera verbal en la forma y términos descritos en la referida audiencia y por haciendo uso del derecho de contrarréplica; y por lo que respecta a la empresa Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. O LEGITIMO PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO EN LA CUAL VENIA DESEMPEÑANDO LOS REFERIDOS SERVICIOS SUBORDINADOS, LA CUAL SE UBICA EN EL PREDIO SIN NUMERO, DE LA AVENIDA Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, COLONIA PRADO DE ESTA CIUDAD dada su incomparecencia a la etapa procesal que nos ocupa, a pesar de su debida notificación, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de radicación a la demanda, por lo que se les tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, acorde a lo que establece el artículo 879 de la Ley de la materia. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS:** la parte actora oferta sus probanzas mediante escrito constante de doce fojas útiles, modificando el mismo de manera verbal *por lo que respecta a la prueba marcada con el inciso D, precisando que tal probanza de igual forma se ofrece con la finalidad de acreditar que el ofrecimiento de trabajo efectuado por la demandada es completamente de mala fe puesto que se modifican con el mismo las condiciones de trabajo del actor; adicionando la prueba marcada con el inciso L relativa a las DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en cinco recibos de pago de salarios, que comprenden los siguientes períodos: del 1 al 15 de junio de 2011, del 16 al 30 de junio de 2011, del 16 al 31 de agosto de 2011, del 16 al 30 de septiembre de 2011 y del 1 al 15 de octubre de 2011, respectivamente, recibos de pago en los cuales obran precisados los conceptos que al actor eran cubiertos por la persona moral* Eliminado tres palabras. Fundamento legal



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., con motivo de la prestación de sus servicios, tales como fondo de ahorro, percepción normal y subsidio para el empleo, exhibiéndose en copia simple y ofertando medio de perfeccionamiento para el caso de objeción, agregando a la prueba presuncional ofrecida bajo el inciso J, que el representante de la persona moral demandada confiesa de manera expresa y espontánea que “el hoy actor jamás ha sido despedido por persona alguna que legalmente represente los intereses de mi mandante...” señalando que las personas físicas indicadas en la demanda no son representantes del patrón motivo por el cual dichas personas no tienen facultades de poder de mando, para contratar, ordenar ni mucho menos para despedir, realizando el despido las personas físicas pero no pudo tener efectos por virtud de que tales personas no tienen el carácter de representantes; y, por haciendo uso del derecho de objeción respectivamente. En cuanto a la parte demandada compareciente, se le tuvo por ofertando sus pruebas a través de un escrito constante de seis fojas útiles de fecha diez de abril del año dos mil doce, acompañándolo de tres anexos consistentes en el original del contrato individual de trabajo detallada en el numeral 3 del escrito de pruebas, original de tres recibos de pago y de la carta de sustitución patronal descrita en el apartado 5, objetando las pruebas de su contraria como ha quedado escrito, haciéndose constar que los escritos exhibidos por las partes, se corrió traslado a la contraria para los fines legales correspondientes. Por lo que respecta a **Eliminado tres palabras.**

Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. o LEGITIMO PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO EN LA CUAL VENIA DESEMPEÑANDO LOS REFERIDOS SERVICIOS SUBORDINADOS, LA CUAL SE UBICA EN EL PREDIO SIN NUMERO, DE LA AVENIDA **Eliminado cuatro palabras.** Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, COLONIA PRADO DE ESTA CIUDAD dada su incomparecencia a la etapa procesal que nos ocupa a pesar de encontrarse debidamente notificados para ello, como consta en autos, se les hace efectivo los apercibimientos decretado en el auto de radicación a la demanda teniéndoseles por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte. Ahora bien, esta autoridad con el objeto de mejor proveer, se reservó el derecho de emitir el acuerdo correspondiente a la admisión o desechamiento de los medios de prueba aportados. Con fecha once de julio de dos mil doce se regularizó el procedimiento aceptándose las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho señalando fecha y hora para su correcto desahogo; toda vez que no queda prueba pendiente alguna por desahogar se le concede a las partes el término de tres días hábiles para que formulen sus alegatos; procediéndose a certificar en el proveído de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, que toda vez que ha transcurrido el término concedido para formular por escrito sus alegatos, sin que hayan realizados manifestación alguna al respecto, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído del veinticinco de enero del dos mil dieciocho, por lo que se les tiene por perdido tal derecho seguidamente y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad por conducto del C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos del presentes expediente al C. Proyectista para la elaboración proyecto de resolución en forma de laudo.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la ley anterior, es que la misma resulta aplicable al caso concreto.

II.- Con relación al actor **C.** **Eliminado tres palabras.** Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y la persona moral demandada denominada **Eliminado cuatro palabras.** Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, la litis



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

consistente en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado; o si por el contrario, como manifiesta la persona moral por conducto de su representante legal, la verdad de los hechos es que el actor jamás ha sido despedido por persona alguna que legalmente represente los intereses de la demandada ni en la fecha que señala ni en ninguna otra, ni a la hora que indica ni a ninguna otra, ni por las personas que manifiesta ni ninguna otras, ni en lugar que señala ni en ningún otro, ni del modo que narra ni de ningún otro, ni por persona alguna que legalmente represente los intereses de mi mandante ni ninguna otra, motivo por el cual se le ofrece al hoy al actor de nueva cuenta su empleo en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando, así como las alzas y mejora que haya sufrido la categoría hasta la fecha, condiciones que en este acto se detallan: **A) categoría:** [REDACTED] (no existe controversia), **B) Salario base quincenal:** \$***** (recibos de pago); para efectos de que el hoy actor se reincorpore a sus servicios, la demandada le ofrece al accionante un salario base quincenal de \$*****, con la finalidad de que, se insiste, regrese de nueva cuenta a prestar sus servicios para mi representada; **C) Horario:** de Lunes a Viernes de cada semana de las 8:00 a las 19:00 horas contando con dos horas y media diarias para tomar sus alimentos y/o descansos fuera del centro de trabajo de las 13 a las 15:30 horas y los sábados de las 08:00 a las 13:00 horas contando con el descanso y reposo íntegro el día domingo de cada semana, **D) Domicilio del centro de trabajo:** predio sin número de la Avenida López Mateos, esquina Juárez Colonia Prado de esta ciudad, San Francisco de Campeche, **E) Prestaciones.** Las señaladas en su contrato individual de trabajo, las marcadas en la Ley Federal del Trabajo, así como las de Seguridad Social, Vivienda y Ahorro para el Retiro, **F) Alzas y mejoras que haya sufrido la categoría.** Esta autoridad al haber estudiado el ofrecimiento de trabajo hecho por la parte demandada, es decir, si la expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades, propiamente dichas, con coincidencia de prestaciones así como la intención del mismo, determina que resulta ser de **MALA FE**, ya que en primer lugar no controvierte la categoría y actividades; en segundo término controvierte el horario y lo oferta de lunes a viernes de cada semana de las 8:00 a las 19:00 horas, contando dos horas y media diaria de 13 a 15:30 horas para tomar sus alimentos y/o descansos fuera del centro de trabajo y los sábados de las 8:00 a las 13:30 horas, contando con el descanso y reposo íntegro del día domingo de cada semana, horario que aduce en su escrito contestatorio, **no resulta benéfico** para el trabajador toda vez que no se ajusta a una duración de jornada estipulada dentro de los máximos que la Ley Federal del Trabajo establece, puesto que excede del mismo, tomando en consideración el tiempo de descanso ofertado, que por ser una jornada continua, debe ser computado dentro de la jornada legal, es decir, que las dos horas y media de descanso que debe concederse al trabajador propuesta por la parte patronal durante su jornada continua, conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, debe formar parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa reconocida al obrero y, por tanto, debe ser computada dentro de la misma y remunerada como parte de trabajo, por tanto, tomando en cuenta el horario ofertado por el demandado, así como, el hecho de que la jornada del actor es diurna y continua, correspondiente a ocho horas como máximo, acorde a los artículos 60, 61, 63, 64 y demás relativos aplicables de la Ley en comento, se concluye que la misma excede los máximos legales, contrariando así lo dispuesto por los preceptos señalados con antelación, máxime que no demostró por ningún medio probatorio tanto el horario como la jornada con que se excepcionó en su escrito de contestación a la demanda inicial, ya que la simple manifestación en el sentido de que no lleva controles, no es suficiente para relevarlo de la carga probatoria respectiva acorde a los artículos 784 fracción VIII y 804 fracciones II y III de la Ley en cita; y, en tercer lugar, controvierte el salario, pero no lo demuestra con documentación idónea alguna, ya que aunque obra en autos del presente expediente laboral el recibo de pago de nómina correspondiente al periodo del 01/12/2011 al 15/12/11, este no es suficiente para tener por cierto que no varió el salario del actor, así como que existió o no algún incremento y que efectivamente el actor no percibió como parte integrante del mismo los conceptos que adujo en su demanda inicial, a saber, Premio de Puntualidad, Fondo de Ahorro, compensación salarial, pues un solo recibo no crea convicción para desvirtuar lo dicho por la parte actora, ya que de acuerdo a la carga procesal que



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

establecen los artículos 784 Fracción XIII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo le correspondía demostrar a la ofertante dichas prestaciones integrantes del salario, por tanto, no fueron acreditadas de manera fehaciente por la patronal, traduciéndose con ello que no hubo pacto contractual que tiendan a mejorar las prestaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, siendo obvio que el ofertante dada su calidad de patrón, tenía pleno conocimiento de las percepciones diarias y ordinarias que le pagaba por la prestación de sus servicios, atento a que el salario es un hecho notorio para él, que no puede desconocer conforme a la fracción XII del artículo 784 de la ley en comento, aunado a lo anterior la firma que obra en el recibo en mención no fue puesta de puño y letra por el operario, lo que le resta valor probatorio como se estudiará más adelante para no ser repetitivo sobre una misma cuestión, lo que conduce a establecer que en estas circunstancias, que no se advierte la sana y genuina voluntad de reincorporar al trabajador a la fuente de empleo, sino más bien la de revertirle la carga de la prueba; por lo tanto, debe estimarse de mala fe el ofrecimiento que se realiza en virtud de que pretende modificar unilateralmente en perjuicio del trabajador las condiciones en que se venía prestando el trabajo, en conclusión no constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades propiamente dichas, al no contener coincidencia de prestaciones, ni existir la buena fe con la finalidad de llegar a conciliar el juicio laboral, sino por el contrario con el objeto de revertir la carga de la prueba en el juicio, lo cual representa una conducta procesal indebida asumida por el patrón de la que deriva la mala fe de su ofrecimiento. Sin que sea óbice para determinar que la oferta sea de mala fe, el hecho de que la parte demandada no le haya hecho la promesa de inscribirlo ante el IMSS, ya que con dicha actitud no conlleva a considerar de mala fe el ofrecimiento de trabajo, toda vez que si bien, es un derecho humano tutelado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sin embargo, este reconocimiento no significa procesalmente y para efectos de calificar el ofrecimiento de trabajo, que deba permanecer para la patronal al hacer la oferta como garantía de ese derecho a condición de que si no se hace conduciría a estimar de mala fe el ofrecimiento, ya que el disfrute de ese beneficio de seguridad social no constituye una condición de trabajo que pueda pactarse para la prestación de los servicios, ni que afecte los derechos del trabajador y contraría la ley, así como tampoco modifica los términos y condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son el salario, la categoría y el horario, pues la inscripción o baja a la seguridad social es una obligación a cargo del patrón impuesta por la Ley del Seguro Social y la Ley del Infonavit, cuyo incumplimiento puede subsanarla el trabajador, quien tiene expedito su derecho para solicitarla conforme a los artículos 18 y 23 de las Leyes indicadas. De tal suerte que, el hecho de que el trabajador tenga como derecho subjetivo el acceso a la seguridad social, no implica que los efectos del ofrecimiento del trabajo sean una garantía de ese derecho, sino que al ser una figura procesal que se presenta durante el juicio y cuyo objeto es lograr una conciliación en el proceso suscitado con motivo de un despido injustificado, atiende meramente a las cuestiones deducidas en el juicio, que tienen que ver con las condiciones de trabajo en que se oferta el empleo, pero no representa una vía o un mecanismo jurídico para hacer efectivo el derecho humano a la Seguridad Social. Esto así, pues no puede incidir en la calificación de la oferta de trabajo, el hecho de que se le haya dado de baja o incluso de que se le haya o no ofrecido en un momento dado la seguridad social a la trabajadora, pues este es un derecho humano no sujeto a pacto o condición alguna, y que, por lo tanto, el titular de ese derecho eventualmente puede demandar su respeto ante las autoridades correspondientes, como sería en este caso, a través de la solicitud que haga el trabajador para ser inscrito ante el Seguro Social y el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos de los artículos 18 y 23 de las Leyes de Seguridad Social. Luego entonces, si la citada obligación patronal no integra las condiciones de trabajo, no puede considerarse de mala fe el ofrecimiento de realizado por la patronal. En consecuencia, esta autoridad determina que la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada para demostrar sus excepciones y defensas, es decir, para acreditar la inexistencia del despido injustificado. Sustentando lo anterior en los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACIÓN LABORAL.

Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios, y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena fe o mala fe del ofrecimiento de trabajo. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1096/91. Wilfrido Vázquez García. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo directo 2062/93. María Guadalupe Bureos Padrón. 1º de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 6996/94. José Manuel Rivera Corona. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 11366/94. Iris Pérez Galindo. 31 de Enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 656/95. Max Zyman Harthur. 10 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Novena Época.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO; DEBE ESTUDIARSE SI SE ACREDITAN LAS CONDICIONES CON QUE SE OFRECE Y NO SIMPLEMENTE CONSIDERÁNDOLO DE BUENA FE.

Cuando el patrón al contestar la demanda niega el despido y manifiesta que puede presentarse el trabajador a laborar, en los términos y condiciones que se detallaron en el cuerpo de su escrito, ello implica la posibilidad de tres hipótesis: si la expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades, propiamente dichas; si las condiciones transcritas fueron realmente las existentes, en el momento del ofrecimiento y si hubo una propuesta real, con coincidencia de prestaciones y la buena fe del mismo. Por tanto, la responsable al emitir el laudo reclamado, debe estudiar si la categoría, salario y horario con que se ofrece el trabajo están acreditados o si, por el contrario, deben prevalecer las expresadas por los actores, y no simplemente considerar de buena fe el ofrecimiento del trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 975/95. Faruk Musa Gaseli Yaffar y Eduardo Nava Laborde. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: II.10.C.T.16 L. Página: 979.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO.

Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIO. LOS ÚLTIMOS RECIBOS DE NÓMINA SON APTOS PARA ACREDITAR SU MONTO.

Si existe controversia sobre el salario y el patrón exhibe diversos recibos de nómina, todos del año en que el trabajador alega que fue despedido, tales documentos son aptos para acreditar su monto que la demandada aduce le cubría al actor en forma periódica, pues dichos recibos comprenden la última semana que dijo el accionante trabajó a su servicio; además de que éste nunca señaló que el salario hubiese tenido algún incremento ni reclamó diferencias; a mayor razón si esos recibos se encuentran suscritos de puño y letra del trabajador, como lo determinaron los peritos de las partes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 939/96. Francisco Martínez Rodríguez. 21 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés. Amparo directo 965/2003. Claudia Guadalupe Garza Rodríguez. 4



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores. Amparo directo 421/2005. Jorge Hernández Lara y otro. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: María Guadalupe Chávez Montiel. Amparo directo 32/2007. Marco Antonio Espinoza Escobar. 15 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores. Amparo directo 424/2009. *****. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica María Torres García. Época: Novena Época Registro: 165677 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: IV.3o.T. J/81 Página: 1376

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR Y NO LO ACREDITA, AUN CUANDO OFREZCA EL EMPLEO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR ÉSTE, PUES TAL CONDUCTA DENOTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y NO DE QUE LA RELACIÓN CONTINÚE. Cuando la demandada niega el despido y al ofrecer el trabajo indica un estipendio mayor, en principio denota un beneficio a favor del trabajador; sin embargo, ello no exime a la autoridad laboral de observar la actitud procesal del patrón en cuanto a que su oferta refleje la verdadera intención de reinstalar al trabajador, y que no sólo la hace con la intención de revertir la carga de la prueba, por lo que si la oferta de trabajo se realiza con un salario mayor al que manifiesta el actor en su demanda, pero al controvertirlo se afirma que era menor y no se demuestra, el hecho de ofrecer el trabajo con un ingreso mayor no implica buena fe, ya que este actuar denota la pretensión del empleador de obtener la calificación de su oferta de ese modo, y no el retorno al trabajo del actor en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; por ende, la oferta de trabajo realizada bajo esa conducta procesal, debe calificarse de mala fe. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1187/2011. 1o. de diciembre de 2011. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Erika Espinosa Contreras. Décima Época. Registro: 2000404. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.20 L (10a.). Página: 1286.

JORNADA DE TRABAJO. AUN CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONE MANIFESTANDO QUE NO SE LLEVAN CONTROLES DE ASISTENCIA EN EL CENTRO DE TRABAJO, ELLO NO LO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN. El artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo impone al patrón la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo cuando exista controversia al respecto. Asimismo, el numeral 804, fracción III, de la citada legislación establece la obligación de aquél de conservar y exhibir en juicio los documentos consistentes en controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo. En este contexto, el hecho de que la patronal al contestar la demanda se excepcione argumentando que no lleva controles de asistencia en términos del último dispositivo, no la exime de la obligación contenida en el primero de los mencionados artículos, ya que está en posibilidad de aportar otros medios de convicción para cumplir con esa obligación, como puede ser la prueba confesional a cargo de la parte actora. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4776/2006. Norma Rebeca Fernández Cantero. 1o. de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE PROMETER LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO IMPLICA SU MALA FE. Cuando el trabajador demanda un despido injustificado y el patrón lo niega, ofreciendo reinstalarlo nuevamente en su puesto, pero sin prometerle su inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal situación no revela que carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, por lo que dicha oferta no puede considerarse de mala fe, en virtud de que el disfrute de ese beneficio de seguridad social no constituye una condición de trabajo que pueda pactarse para la prestación de los servicios, ni que afecte los derechos del trabajador y contraría la ley, así como tampoco modifica los términos y condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son el salario, la categoría y el horario, pues la inscripción ante dicho organismo es una obligación a cargo del patrón impuesta por la Ley del Seguro Social, cuyo incumplimiento puede subsanarla el trabajador, quien tiene expedito su derecho para solicitarla conforme al artículo 18 de la Ley indicada, por lo que en tales condiciones, al considerarse de buena fe el



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

ofrecimiento del trabajo, se revierte la carga de la prueba al trabajador. Clave: 2a./J., Núm.: 210/2007. **Contradicción de tesis 109/2007-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Quinto, Octavo y Noveno, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Rosa María López Rodríguez. **Tesis de jurisprudencia 210/2007.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

En cuanto a la demandada **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE O LEGITIMO PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN EL PREDIO SIN NUMERO DE LA AVENIDA Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC COLONIA PRADO DE ESTA CIUDAD,** no existe litis en el presente conflicto laboral dada su incomparecencia en la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoseles efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, por lo que se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido su derecho para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio jurisprudencial que a la letra dicen:

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. - De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Plata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretaria:



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 10. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

Por lo que respecta al trabajador y la persona moral denominada, **Eliminado tres palabras.** **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** la litis consistente en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado; o si por el contrario, como manifiesta la parte demandada por conducto de su apoderado legal, nunca existió relación laboral, por lo que a consideración de esta Autoridad la carga de la prueba le corresponde al trabajador demandante con la finalidad que demuestre que entre éste y aquella existió relación de trabajo, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen:

RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 458/91. Ramón Rábago Urías y otros. 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94. Juan Antonio Montoya Galaz. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95. Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95. Héctor Salgado. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95. Juan Miguel Parra Robles. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: V.2o. J/13. Página: 434.

RELACIÓN LABORAL, NEGATIVA DE LA. CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR LA EXISTENCIA CUANDO EL DEMANDADO LA NIEGUE. Ante la negativa de la relación laboral por parte del demandado, corresponde al actor acreditar la procedencia de su acción, porque si bien se ha establecido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando el patrón niega la relación laboral y manifiesta que es una relación distinta, a él corresponde probar ésta, debiendo interpretarse en este sentido sólo cuando se refiera a prestación de servicios profesionales y no de otro género. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11596/91. Ubaldo de Jesús Vargas. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Amparo directo 12096/92. María Salomé Teresa Pardo Lozano. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo 4456/95. Esteban Valdez Martínez. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Alma Leal Treviño. Amparo directo 3366/96. Gabriel de la Fuente Rodríguez. 17 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 3596/98. Jacobo Trejo Trejo. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizabal Maldonado. Secretario: Jaime Cantú Álvarez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 480, tesis por contradicción 2a./J. 40/99 de rubro "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.". Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Octubre de 1998. Tesis: I.6o.T. J/20. Página: 1060.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

RELACIÓN LABORAL. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA. CUANDO ES LISA Y LLANA. CARGA DE LA PRUEBA.

De acuerdo con lo estatuido por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho sólo cuando exista controversia sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero de ninguna manera puede hacerse extensiva al caso en que se niega lisa y llanamente la existencia de esa relación laboral, porque en tales supuestos, la Junta no está en aptitud de exigir al demandado la exhibición de alguna prueba que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica, por lo que de lo anterior, se desprende que la carga de la prueba le corresponde al actor y no al patrón. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 80/95. José Luis Abarca Abarca y otro. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Eduardo Flamand Merino. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1o.5 L. Página: 1009.

III.- De igual forma, previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN opuesta por las demandadas, que con respecto de todas y cada una de las indemnizaciones y prestaciones de trabajo que excedan retroactivamente de un año a partir de la fecha de presentación de la demanda, en atención a lo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo que señala que los derechos y acciones de los trabajadores prescriben en un año, contado a partir del día siguiente que la obligación sea exigible. Hecho lo anterior, de antemano se declara la improcedencia de dicha excepción con respecto a las prestaciones consistentes en Indemnización Constitucional, Prima de Antigüedad, Salarios Caídos, toda vez que la procedencia sobre las mismas depende de los resultados del juicio principal en cuanto a la acción principal. En cuanto a las prestaciones autónomas consistentes en: 1.- Vacaciones y Prima Vacacional, 2.- Aguinaldos y 3.- Horas Extras, tomando en consideración que: a) son prestaciones autónomas e independientes, b) que se generan por el solo transcurso de labores, c) la fecha de presentación de la demanda (18 de enero de 2012), y toda vez que de la simple apreciación y lectura del escrito inicial de demanda, se da cuenta que el demandante reclama con relación a las dos primeras el año 2010 y parte proporcional presente año, es decir, 2012, y con relación a la última de las mencionadas la parte proporcional al año en curso 2012, se determina que con referencia a la señalada con el número uno al haber iniciado la relación laboral el 1° de julio de 1998 y considerando los seis meses a que se refiere el arábigo 81 de la Ley de la materia, se colige que de esta última fecha a la de la presentación de la demanda (18 de enero de 2012) o del despido (05 de enero de 2012) transcurrió en exceso el término establecido por el mencionado artículo 516 de la Ley laboral vigente, por lo tanto **SE DECLARA PRESCRITA** la acción de pago de vacaciones del año 2010, y por consecuencia la acción de pago de los años de servicios anteriores al mismo, corriendo la misma suerte procesal la prima vacacional respectiva, por depender directamente del pago de vacaciones, no así por lo que refiere a la parte proporcional del año 2012. Con respecto al pago de aguinaldos, y tomando en consideración que el arábigo 87 del Ordenamiento Laboral invocado dispone que tal prestación es pagadera antes del veinte de diciembre de cada año, se deduce que el derecho para reclamar el pago de los aguinaldos correspondientes al año de 2010, empezó a correr el 20 de diciembre del mismo año y por lo tanto el año a que se refiere el artículo 516 multicitado feneció el 19 de diciembre de 2011, en consecuencia, a la fecha del despido o de presentación de la demanda, transcurrió ventajosamente el término referido, **DECLARÁNDOSE PRESCRITA** la acción de pago de aguinaldos del año 2010 y en consecuencia la acción de pago de los años de servicios anteriores al mismo, no así por lo que refiere al año 2012. Por lo que respecta a las Horas Extras, se determina que de la fecha de presentación de la demanda 18 de enero de 2012, al 18 de enero de 2011, no transcurrió en exceso el término establecido por el mencionado artículo 516 de la Ley Laboral vigente, resultando **NO PRESCRITA** la acción de pago Horas Extras, del dieciocho de enero de dos mil once al dieciocho de enero de dos mil doce. Sin que ello implique la procedencia y condena de tales prestaciones, así como la existencia del despido que aduce la actora en su demanda inicial, acorde a la litis planteada, lo



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

que queda al arbitrio de esta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas. Esto último con la finalidad de cuantificar dichas prestaciones de manera congruente con la demanda contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente en términos del artículo 842 de la Ley de la Materia. Sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5°. 3 L. Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7°. T. J/3. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado. Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCION DE. OPUESTA SINGULARMENTE EN CASO DE PLURALIDAD DE DEMANDADO. Si una acción se ejercita al mismo tiempo a cargo de distintos demandados, basta que la excepción de prescripción haya sido opuesta por uno sólo de ellos para que, de ser estimada operante, beneficie a todos aquellos contra los que se enderezó la acción considerada prescrita. Séptima época: amparo directo 1273/70. Tito Rodríguez González. 2 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 7115/80. María Santos Castillo. 9 de marzo de 1981. cinco votos. Amparo Directo 3228/85. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 10 de febrero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 2731/85 Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles del Ramo de Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintética. 2 de Octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 7520/85. Vicente González Fabián y otros. 27 de Octubre de 1986. Cinco votos. Instancia: Cuarta Sala.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Época. Tomo V, parte Suprema corte de Justicia de la Nación. Tesis: 356. Página. 238. tesis de Jurisprudencia.

IV.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, se determina de las aportadas por la actora que: **LAS CONFESIONALES** a cargo de las personas morales Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., **NO FAVORECEN** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos, en las audiencias de fechas tres y cuatro de octubre de dos mil doce, de fojas 132 y 133, el apoderado jurídico de la actora, se **DEISISITÓ** de dichos medios probatorios. **LA CONFESIONAL**, de la persona moral Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., **FAVORECE** a su oferente, para acreditar los hechos contenidos en las posiciones aceptadas de legales, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha cinco de octubre de dos mil doce, dada la incomparecencia del absolvente de referencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en el proveído de fecha once de julio de dos mil once, y en consecuencia, se le tuvo por **CONFESO DE MANERA FICTA** de las referidas posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta Autoridad, es decir, que dicho absolvente aceptó 1.- que el actor inició la prestación de sus servicios personales subordinados a su favor el primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, 2.- que le asignó al actor la cantidad de \$***** por concepto de salario diario integrado, 3.- que con fecha once de noviembre de dos mil once fue sustituida como patrón del actor por las personales morales Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. Y Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., 4.- que le asignó al actor el cargo de Eliminado una palabra. surtiendo pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos, ya que los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que ésta confesión tiene absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, como en el caso concreto son: ingreso, horario, salario, despido injustificado, cargo, etc., esto así porque los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, imponen al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados, aunado a la rebeldía del propio absolvente a quien se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, y en virtud de que no ofertó probanza alguna que desvirtue la presunción de los hechos señalados con antelación, máxime la documental ofertada por la parte actora y diversa demandada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., que robustece la presunción de la figura de sustitución patronal, así como la diligencia de inspección ocular, las cuales se estudiarán más adelante para no ser repetitivos sobre una misma cuestión. **LA CONFESIONAL**, a cargo del C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, como se denota de la audiencia de fecha ocho de octubre de dos mil doce, cambió de naturaleza a TESTIMONIAL por las razones en ella contenida, por tanto **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos, en el proveído datado del primero de abril del dos mil trece, se **DEISISITÓ** de dicho medio probatorio. **LAS CONFESIONALES**, a cargo de los CC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, a quienes se les atribuye hechos propios en la demanda, **FAVORECEN PARCIALMENTE**, le favorecen a su oferente para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los arábigos 1,2,6,7,8, toda vez que como consta de autos en las audiencias de fechas nueve y diez de octubre de dos mil doce, respectivamente, dada la incomparecencia de ambos absolventes, si bien es cierto se les hizo firme el apercibimiento decretado en el proveído de fecha once de julio de dos mil doce, y en consecuencia, se les tuvo por **CONFESOS DE MANERA FICTA** de las posiciones indicadas con antelación, es decir, que los absolventes aceptaron a.- que ostentan el cargo de Gerente Comercial y Coordinadora Administrativa respectivamente, de las codemandadas Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. Y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, b.- que por razón de los cargos descritos le constan las condiciones y circunstancias en el que el actor venía prestando sus servicios en beneficio de la fuente de trabajo demandada, c.- que por la prestación de sus servicios personales subordinados el actor percibía la cantidad de \$*****, diariamente por concepto de salario integrado, d.- que el salario precisado en la posición anterior se integra con los conceptos de salario base, premio



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

de puntualidad, compensación salarial, fondo de ahorro y tiempo extraordinario, e.- que para el desempeño de sus actividades laborales el actor siempre observó una jornada comprendida de las 8:00 salía a tomar sus alimentos a las 14:00 retornando a las 15:00 horas y concluí en definitiva a las 20:00 de lunes a sábados de cada semana, 6.- que sus representadas adeudan al actor el pago de la jornada extraordinaria precisada en su demanda, surtiendo pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos, porque los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que ésta confesión tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, como en el caso concreto son: ingreso, horario, salario, despido injustificado, cargo, etc., esto así porque los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, imponen al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados; aunado a que las demandadas Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. Y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en su contestación, al haber manifestado *“que no son representantes del patrón y que no ejercer actos de dirección, gerencia o administración para las demandadas, no teniendo facultades ni poder de mando para contratar ni ordenar ni mucho despedir”*, le correspondía el débito procesal de acreditar que dichas personas físicas efectivamente no recaen en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley de la Materia que a la letra dice: *“Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”*, lo que en la especie no aconteció, por lo tanto, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes. Empero, no le favorece, por lo que respecta a las posiciones señaladas con los números 3.- que con fecha cinco de enero del año dos mil doce, aproximadamente a las 10:25 horas despidió al actor, 4.- que el despedido se dio en el área de exhibición y atención a clientes de la fuente de trabajo demandada, y, 5.- que el despido referido lo realizaron ambos en compañía de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en virtud de que si bien de ellas se contiene las circunstancias de tiempo y lugar, no menos cierto es que, al tratarse de una confesión ficta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, deben ser objeto de las posiciones, cuando estando precisadas en la demanda o contestación sean contradichas con la finalidad de acreditar el despido, lo que en la especie no aconteció, puesto de que la lectura y apreciación de las referidas posiciones de ninguna de ellas se aprecia la circunstancia del modo en que se suscitara el despido, empero, no obstante lo anterior, no es al actor a quien le corresponde la carga procesal de acreditar el despido. Siendo aplicable a lo anterior para mayor sustento las siguientes tesis que a la letra dicen:

CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 534/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García. Amparo directo 38/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López. Amparo directo 96/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte. Amparo directo 161/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo Directo 213/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I. Junio de 1995. Tesis: V.2º. J/7. Página 287.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

CONFESIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES O PERSONAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN CONOCER DEL DESPIDO. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ SEAN CONTRADICHAS, DEBEN SER OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN. El artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo prevé que las partes podrán solicitar se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes o personas que por sus funciones deban conocer los hechos que se les imputan, cuando éstos les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, debiéndose tomar en consideración que las posiciones articuladas y su absolución no deben apreciarse al margen de los hechos controvertidos, porque se entiende que la parte que absuelve ya está al tanto de los escritos que integran la litis y, por ende, para que las posiciones articuladas por el trabajador, a fin de demostrar el despido, tengan valor probatorio, no necesariamente deben expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó, si estas particularidades ya constan en la demanda o en la contestación y sobre ellas no existe duda. No obstante lo anterior, cuando se trata de una confesión ficta, las citadas circunstancias deben ser objeto de las posiciones para el mencionado efecto, cuando estando precisadas en la demanda o contestación sean contradichas, pues entonces la confesional abarcaría, además del despido, las circunstancias en que se realizó; con la salvedad de que la prueba sólo puede valorarse hasta el laudo y tendrá pleno valor probatorio si no está en contradicción con alguna otra prueba fehaciente. Contradicción de tesis 28/2004-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Tesis de jurisprudencia 60/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil cuatro. Época: Novena Época Registro: 181595 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Mayo de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: 2a. /J. 60/2004 Página: 525

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] Y [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **NO FAVORECE** a su oferente, para demostrar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en las audiencias de fechas diecinueve de octubre de dos mil doce y primero de abril de dos mil trece respectivamente, al no haber presentado a la ateste [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por lo consiguiente, se le tuvo por **DESIERTA** la probanza en su perjuicio; y en cuando al primero y segundo de los testigos, por así convenir a sus intereses se desistió de dicho medio de prueba. **LA INSPECCION OCULAR**, sobre los documentos consistentes en: Recibos de Pago de Salarios y demás prestaciones descritas en la demanda, por el período comprendido del cinco de enero de dos mil once al cinco de enero de dos mil doce, llevada a cabo por el C. Actuario de adscripción, mediante la diligencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, **LE FAVORECE PARCIALMENTE**, es decir, le favorece para acreditar por cuanto a los recibos de pago, lo siguiente: **a).**- que con anterioridad a la fecha en que se diera la sustitución patronal como salario base obtenía la cantidad de \$***** quincenales cuyo importe por día fuese de \$***; **b).**- que además del salario descrito en la demanda se le cubría la cantidad equivalente a la que aportarse por concepto de fondo de ahorro; **c).**- que



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

además de la prestación marcada en el inciso anterior le era cubierta la cantidad de \$***** quincenales correspondientes a compensación salarial; **d).-** que desde el inicio de la vinculación con quien resulta patrona sustituta se estableció el concepto denominado como fondo de ahorro, dándose en forma y términos precisados en la demanda; **e).-** que a partir de la fecha en que se diese la sustitución patronal dejó de cubrirse a favor del trabajador demandante las prestaciones extralegales señaladas en el apartado que antecede; **f).-** que conforme a las comisiones, fondo de ahorro, salario base, lo relativo a la jornada extraordinaria y demás prestaciones que percibiese el actor se generó a su favor un salario diario integrado por la cantidad de \$766.40; toda vez la parte demandada no demostró el salario diario aducido en su escrito de contestación a la demanda inicial, ya que si bien es cierto se aclaró que la diligencia no comprendería los recibos de pago de salarios relativos a las quincenas de 1 al 15 y del 16 al 31 de diciembre de 2011, así como el recibo de aguinaldos del 20 al 31 de diciembre de 2011, por estar agregados a los autos al ser exhibidos físicamente por las personas morales **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** en el desahogo de la diligencia respectiva el compareciente por tales demandadas señalara que: *“con la documentación exhibida, remitiéndose entre otros, a los recibos que obran a fojas 102 a 109, así como que abarca lo requerido en los extremos”*, no menos cierto es, que son suficientes para desvirtuar lo manifestado por el actor en el sentido de que no percibió la cantidad de \$766.40 por concepto de salario diario integrado y mucho menos como parte integrante del mismo recibiera los conceptos que adujo en su demanda inicial, a saber, Premio de Puntualidad, Fondo de Ahorro, compensación salarial, pues un solo recibo no crea convicción para desvirtuar lo dicho por la parte actora, ya que de acuerdo a la carga procesal que establecen los artículos 784 Fracción XIII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo le correspondía demostrar, por tanto, dichas prestaciones integrantes del salario no fueron acreditadas de manera fehaciente por la patronal, traduciéndose con ello que no hubo pacto contractual que tiendan a mejorar las prestaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, corroborando la mala fe de su ofrecimiento, lo anterior acorde a una recta y sana interpretación de los artículos en comento, adminiculada y robustecida con la documental relativa al informe rendido por la Comisión Nacional de Bancaria y de Valores, de donde se observa el depósito por concepto de Fondo de Ahorro, la cual se estudiará más adelante. Por cuanto a los controles de asistencia le favorece para acreditar: **a).-** laboró en el horario señalado en la demanda; **b).-** que conforme al tiempo extra que estuviese a disposición de las demandas el actor laboró jornada extraordinaria que señala y reclama en su demanda; **c).-** que la demandada adeuda el pago de la cantidad de \$***** por concepto de jornada extraordinaria, toda vez que aunque existe la presunción respecto a la existencia de las horas extraordinarias reclamadas, dado que la parte patronal no exhibió en la diligencia de inspección los controles de asistencia, señalándose de igual manera en el acuerdo de pruebas que la probanza de mérito no abarcarían dichos controles de asistencia, al haberse excepcionado de manera oportuna en la contestación como se advierte a fojas 28 de los presentes, resultando imposible exigir al patrón su exhibición, también lo es que, no la exime de la obligación de aportar otros medios de convicción para cumplir con esa obligación, como puede ser la prueba confesional a cargo de la parte actora o la prueba testimonial, lo que en la especie, tampoco aconteció, como se estudiará más adelante, luego entonces, por ningún medio demostró lo contrario, acorde a lo estatuido en los artículos 784 Fracción VIII y 804 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo; aunado a lo anterior concatenada con el contrato individual de trabajo, como se lee específicamente en la cláusula cuarta que: *“...estrictamente queda prohibido al empleado laborar tiempo extraordinario...”*, no demuestra tampoco que cuando laboraba horas extras era expresamente mediante autorización como ahí se señala, con la finalidad de acreditar su dicho; concatenada con las confesiones fictas del Gerente Comercial y la Coordinadora Administrativa respectivamente, las cuales han sido estudiadas con antelación y las que se les ha otorgado valor probatorio, mismas que en consecuencia robustecen los hechos que pretende acreditar el trabajador. No le favorece, para acreditar que: **a).-** el trabajador prestó sus servicios a favor de la patronal hasta la fecha en que se diese el despido precisado en la demanda; **b).-** que los importes y conceptos motivo de esta prueba



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

eran cubierto conforme a la forma descrita en el numeral 2 inciso B del capítulo de hechos de la demanda, pues no es el documento idóneo para acreditar lo que pretende. Sustentando lo anterior con las siguientes tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento de que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO-EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no-exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Tesis de jurisprudencia 21/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La interpretación del artículo en cita, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero, cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante “cuando se lleven en el centro de trabajo”, sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos. Lo anterior, en virtud del punto y coma, así como la conjunción alternativa colocados después de la expresión “Cuando se lleven en el Centro de trabajo”. Luego entonces, si la Inspección Ocular se ofrece con base en estas tres documentales y el patrón no formula objeción al respecto, debe admitirse con el apercibimiento previsto en el diverso numeral 828 de la misma ley, en el sentido de que, de no exhibir algunos de estos controles de pago, se tendrían por ciertos los hechos que con los mismos se pretenden probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 926/2000. Toribio Porras Hernández. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Rene Díaz Narez.

INSPECCIÓN OCULAR. SI EL PATRÓN NO PUEDE EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA POR MOTIVOS DE TIPO LEGAL O MATERIAL, TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACERLO SABER CUANDO SE OFRECE LA PROBANZA Y NO CON POSTERIORIDAD. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, es menester que la parte patronal sobre la que pesa la obligación de poner a la vista los documentos en que versara la prueba de inspección, debe manifestar de manera expresa ante la Junta, dentro de la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, su imposibilidad física o legal para exhibir al fedatario público comisionado para su desahogo tal documentación, pues de no hacerlo en esa oportunidad, surge el indicio de que los referidos documentos existen en su poder; de ahí que se considere apegado a derecho el apercibimiento que se le formule en términos del segundo de los preceptos legales en principio invocados, para el caso que nos los exhiba. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo Directo 161/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Ana Lilia Amaya Llano.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

LA DOCUMENTAL, consistente en el oficio de Ref: número ****/****, de fecha siete de septiembre del dos mil doce, signado por la Titular de la Sub delegación Campeche, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que da contestación al similar No. ****/****, **FAVORECE PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, **le favorece** para robustecer lo relativo a la relación obrero patronal con la empresa denominada **Eliminado cuatro palabras.** Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., (que por cierto fue aceptado por la misma), y la fecha de ingreso que es coincidente con la fecha en que se dio la sustitución patronal como lo manifiestan tanto en el escrito inicial de demanda la actora como en el de contestación por la sociedad en mención; más sin embargo **no le favorece** para acreditar que fuese dada de baja por las diversas empresas **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** toda vez que de la simple apreciación y contenido de la documental de referencia, se desprende de manera textual lo siguiente “... Del C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Número de Seguridad Social: *****-*, PATRON: Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., R.F.C.: *****AP*, Registro Patronal A** ***** ***, Con Domicilio: Avenida**



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC No. *** Puerto Pesquero, C.P. ****, Ciudad del Carmen, Campeche. Movimientos Afiliatorios: Ingreso de fecha: **/**/**** \$*****. Última Modificación de Salario de Fecha: **/**/****, \$*****. **Vigente a la fecha.** no existen antecedentes en S.I.N.D.O. del Asegurado Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC con los patrones Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., ...” y aunque de ella no se advierte fecha de baja, no es el documento idóneo para acreditar el despido, pues dicho aviso para que surta efectos debe reunir los requisitos que señala la ley del Instituto Mexicano del Seguro Social; luego entonces, como se ha manifestado, surte pleno efecto jurídico para tener por robustecida la relación laboral con la diversa empresa Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., en términos de lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, más sin embargo, con base al principio de Adquisición Procesal, le perjudica, por lo que respecta a la inexistencia de la relación laboral con la empresa Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V., toda vez que de la prueba en estudio, se advierte que no existió relación laboral alguna, es decir, que no se dieron los elementos propios de una relación laboral, como son la subordinación y dependencia, consagrados en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Laboral, teniéndose a la actora, por confesando de manera tácita dicho hecho, en virtud de que es ella misma quien ofertó la probanza estudiada y valorada, de conformidad con el artículo 794 de la Ley en cita. **LA DOCUMENTAL**, consistente en el oficio de fecha 21 de febrero de 2017, signado por el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del cual se adjunta fotocopia del escrito de fecha 17 de febrero de 2017, dirigido por MEXICO SA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, por medio del cual en su parte conducente dice: “... En atención al oficio señalado al rubro nos permitimos hacer de su conocimiento que se localizó información a nombre de la (s) persona (s) que se señala (n): Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, No. CUENTA *****, TIPO: Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, CARÁCTER: Titular: OBSERVACIONES: De acuerdo a los sistemas de estados de cuenta de esta institución de Crédito, en el período del 05 de enero de 2011 al 05 de enero de 2012, se identificaron los depósitos que se detallan en la relación que se adjunta al presente...”, documento en el que efectivamente se adjunta un resumen de la cuenta *****, del que se leen las fechas comprendidas del 14, 25, 31 de enero, 15 y 30 de marzo, 15 y 29 de abril, 13 y 30 de mayo, 15 y 28 de junio, 4, 15 y 29 de julio, 15 y 30 de agosto, 15 y dos veces 30 de septiembre, 13 y 28 de octubre y 15 de noviembre todos del año 2011, con diversas cantidades variables, en el que se describe el depósito como de Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, abono Kroner, del que se observa que todos los depósitos por nómina fueron a nombre de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., así como el que se lee como ABONO TRANSFER DESDE 4017543398 del que se observa como **FONDO DE AHORRO DE EMPLEADOS** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V., LE FAVORECE PARCIALMENTE, le favorece** para acreditar **a)** que efectivamente los montos efectuados a la cuenta ***** corresponde al actor, **b)** que la persona moral que depositaba esos montos era Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, lo cual dada su rebeldía y ante la confesión del diverso demandado Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., es un hecho aceptado, de conformidad a lo establecido por el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo, **c)** que percibía como prestación un Fondo de Ahorro; más no le favorece para acreditar que le depositaran un monto de pago parcial por concepto de compensación salarial, ya que de su propia confesión en el escrito inicial de demanda, aclara que “...tanto este concepto (compensación salarial) como la cuota diaria le eran cubiertos mediante la suscripción de un recibo y con relación al incentivo era a través de depósito a una cuenta bancaria de su propiedad a cargo de S.A...”, luego entonces, resulta contradictorio a la vez que pretenda acreditar el pago del mismo mediante depósito, de conformidad a lo que establece el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo; aunado a que la cantidad que aduce el trabajador en su escrito de demanda, por \$***** bajo ese concepto, no se refleja en ninguna de las cantidades descritas en el resumen en estudio, por lo tanto no se le puede otorgar el valor probatorio que pretende. **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia del escrito de fecha 11 de noviembre de 2011, LE FAVORECE PARCIALMENTE



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

a su oferente, le favorece, porque en base al principio de adquisición procesal, al haberlo hecho suyo la parte demandada y al exhibir su original, deja de considerarse como una simple reproducción fotográfica, que por su naturaleza puede ser susceptible de alteración, pudiéndole otorgar valor probatorio al tener por cierta su existencia, hecho lo anterior, se determina que con ella se robustece el reconocimiento de la antigüedad laboral del operario a saber desde el 01 de julio de 1998, así como para acreditar la responsabilidad solidaria entre las demandadas **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V. y **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., ya que primeramente, el actor en la demanda inicial confesó de manera expresa que existió la sustitución patronal como se lee del capítulo de hechos en su primer apartado, en donde textualmente dice: “... y con fecha once de noviembre de dos mil one , me fue comunicado que la persona moral **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., había adquirido la categoría de patrón sustituto por las empresas denominadas **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V. Y **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., entregándoseme una carta en la cual se me informa el movimiento citado...”, en segundo término, en virtud de la incomparecencia de la codemandada **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., a todas las etapas de ley, a pesar de estar debidamente notificada, haciéndoseles firmes los apercibimientos decretados en autos, por lo que al tenérsele por aceptada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer sus probanzas, se colige que no existe litis dada su rebeldía, se estipula que sí existe responsabilidad solidaria entre las empresas **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V. y **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., de la vinculación de la relación laboral al beneficiarse de la actividad que como trabajador desempeñaba el operario, pues es claro que se trata de una misma unidad económica de distribución de bienes y servicios, ya que acorde a los artículos 13 y 41 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón sustituido será responsable solidario con el nuevo de las obligaciones derivadas de la relación laboral y de la ley nacidas antes de la fecha de la sustitución hasta por seis meses, término que no transcurrió ventajosamente para la parte actora, en virtud de que presentó su demanda el dieciocho de enero de dos mil doce, se le dio aviso el once de noviembre de dos mil once por lo cual al no haber concluido el termino señalado subsistía la responsabilidad con el nuevo patrón, haciendo la aclaración que las empresas no se consideran como intermediarias como así lo fundamentara el actor. No le favorece, para acreditar en cuanto a la diversa empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., la relación laboral y la responsabilidad solidaria que adujo, toda vez que al ser a la parte trabajadora a quien le corresponde la carga de la prueba, de la lectura y apreciación de todo lo actuado en el presente expediente se da cuenta que no acreditó por ningún medio que se hayan dado los supuestos procesales como son lo de subordinación y dependencia y que esta se haya beneficiado con los servicios del actor acorde a los artículos 20, 21 134 fracción 111, 13 y 41 d la Ley Federal del Trabajo, y por el contrario, con base al principio de adquisición le perjudica en primer lugar porque se desprende la inexistencia de la relación laboral entre la codemandada **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V. y el actor, así como la responsabilidad solidaria con las diversas empresas, conforme al artículo 784 de la precitada ley; máxime que adminiculada con la documental relativa al informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se deduce que no existen antecedentes que esta empresa, sino que únicamente a partir de la fecha de alta, es decir, once de noviembre de dos mil once, aparece como patrón **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V.; así como tampoco le favorece para acreditar el despido, ya que de acuerdo a la carga probatoria a quien le corresponde ese debito es a la demanda.

LA DOCUMENTAL, relativa a la exhibición de los recibos de pago de vacaciones y aguinaldos, requerida a las demandadas **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V. y **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., desahogada el veinticinco de octubre de dos mil doce, FAVORECE a su oferente para acreditar lo que pretende, es decir, el importe que percibiese el actor por concepto de aguinaldos y vacaciones, descrito en su demanda inicial, toda vez que ambas empresas solidariamente responsables no exhibieron los recibos requeridos, con la finalidad de desvirtuar la presunción de ser ciertos los hechos que se pretenden acreditar el actor con la prueba de mérito, máxime que no aportó algún diverso medio de prueba, en

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

virtud de que con la prueba testimonial no acredito hecho controvertido alguno como más adelante se estudiará, surtiendo pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con probanza alguna, dado el débito procesal de conservar y exhibir en juicio los medios de pruebas en estudio acorde a los numerales 784 y 804 de la Ley de la materia; y, si bien es cierto, se señaló en el respectivo acuerdo de pruebas como excepción el recibo de pago de aguinaldos a nombre de la empresa **Eliminado cuatro palabras.** **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, correspondiente al período del 20 al 31 de diciembre de 2011 por haberlo exhibido con antelación la demandada en mención, también lo es, que de la prueba pericial ofertada por el actor, que más adelante se estudiará y desarrollará para no ser repetitivos sobre una misma cuestión, en base al principio de adquisición procesal le perjudica, no demostrando el pago en secuencia de los aguinaldos y vacaciones. **LAS DOCUMENTALES**, consistentes en cinco recibos de pago de salarios, que comprenden los siguientes periodos: del 1 al 15 de junio de 2011, del 16 al 30 de junio de 2011, del 16 al 31 de agosto de 2011, del 16 al 30 de septiembre del 2011 y del 1 al 15 de octubre de 2011, respectivamente, LE FAVORECE para acreditar **1.-** el monto del salario que tenía asignado el actor, **2.-** así como la mala fe del ofrecimiento de trabajo efectuado por la patronal, toda vez que como hizo constar el actuario en la diligencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, relativa al cotejo y compulsas, las demandas no exhibieron los documentos respectivos, y únicamente el apoderado de la parte demandada compareciente se limitó a manifestar que: “... *no se encuentran en su poder toda vez que no fueron elaborados por sus representadas...*”, por lo que en consecuencia opera la presunción de tener por ciertos los hechos que se tratan de probar, en virtud del débito procesal de la parte demandada, acorde a los multicitados numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con el artículo 41, ya que al existir la responsabilidad solidaria entre las empresas **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V. y **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., al tener ambos el carácter de patrón, deben exhibir en juicio y conservar las documentales requeridas, no existiendo probanza en contrario, ni que desvirtué la presunción de tener por ciertos los hechos que se tratan de probar, puesto que de los recibos de pago que obran agregados a los autos ofertados por la demandada y que previamente fueron estudiados, son insuficientes para crear convicción con la finalidad de desvirtuar lo dicho por la parte actora, ya que de acuerdo a la carga procesal que establecen los artículos 784 Fracción XIII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo le correspondía demostrar sus excepciones planteadas, y si por el contrario se robustece con la prueba de inspección ocular, en la cual quedó acreditado el salario integrado que percibía el actor. Siendo aplicable a todo lo anteriormente vertido y estudiado, las siguientes tesis que a la letra dicen, para mayor abundamiento:

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. Contradicción de tesis 32/94. Entre las



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juvenino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Novena Época. Registro: 188411. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Noviembre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 86/2001. Página: 11.

SUBSTITUCION PATRONAL. La substitución patronal, como fenómeno jurídico, a que se refiere el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, opera cuando una persona física o moral adquiere de otra la totalidad o parte de los elementos necesarios para su funcionamiento y continuidad como unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, y por tal motivo, tiene como consecuencia fáctica la citada continuidad ininterrumpida de la actividad laboral de seguir prestando los bienes o servicios de producción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 370/95. Marco Aurelio Salazar Rodríguez y otros. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Angel Morales Hernández. Secretaria: Magdalena Díaz Beltrán. Época: Novena Época Registro: 204145 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Octubre de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: XV.1o.3 L Página: 636

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba. 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

COPIAS FOTOSTATICAS SIN CERTIFICAR. EL JUZGADOR DEBE ADMINICULARLAS CON LAS DEMAS PRUEBAS QUE SE CONTENGAN EN EL



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

EXPEDIENTE PARA PODERLES DAR VALOR PROBATORIO. NO DEBEN SER EXAMINADAS EN FORMA AISLADA. Las copias fotostáticas sin certificar constituyen meros indicios que por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar y, por ello, carecen de valor probatorio aun cuando no se hubieran objetado; sin embargo, de los diversos criterios similares que ha sustentado la Suprema Corte y Tribunales Colegiados, se puede establecer que para otorgarles fuerza probatoria, es necesario que el juzgador las adminicule con algún otro medio probatorio existente en autos que esté relacionado con los hechos o actos que se pretenden demostrar con dichas copias, con la única finalidad de producir convicción plena de que su contenido no está alterado, pues sólo de esa manera el juzgador podrá formarse un juicio u opinión respecto a la veracidad de su contenido, lo cual permitirá darles o no fuerza probatoria, por lo que no es dable que tales copias se examinen en forma aislada, ya que de hacerlo, podría llevar al dictado de una sentencia errónea en términos absolutos, en perjuicio de una de las partes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1563/94. Silvio Zavala. 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas. Época: Octava Época Registro: 210209 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Octubre de 1994 Materia(s): Común Tesis: I. 3o. A. 144 K Página: 294

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez. Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil. Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916. Época: Novena Época Registro: 192109 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 32/2000 Página: 127

COPIAS FOTOSTÁTICAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE EXHIBEN PARA DEMOSTRAR CIERTOS HECHOS Y SE RECONOCE SU CONTENIDO, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN DE PARTE QUE ADQUIERE VALOR PROBATORIO EN CONTRA DE SU OFERENTE. Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las copias fotostáticas reguladas por el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo no pueden tener valor probatorio pleno por tratarse de reproducciones susceptibles de alteración; también lo es que cuando una de las partes en el juicio las exhibe para acreditar diversos hechos contenidos en ellas, se configura una excepción a la regla general antes señalada, ya que el artículo 794 de la citada legislación establece que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, lo que significa que si una de las partes aporta fotocopias para demostrar ciertos hechos, es evidente



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

que reconoce el contenido de los datos de los documentos en cuestión y, por tanto, constituye una confesión de parte que adquiere valor probatorio en contra del oferente. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2519/2006. Universidad Nacional Autónoma de México. 29 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 2529/2006. María del Carmen Rivas Pérez. 29 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.9o.T. J/1 (10a.), publicada el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2125, de título y subtítulo: "COPIAS FOTOSTÁTICAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE EXHIBEN PARA DEMOSTRAR CIERTOS HECHOS Y SE RECONOCE SU CONTENIDO, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN DE PARTE QUE ADQUIERE VALOR PROBATORIO EN CONTRA DE SU OFERENTE." Época: Novena Época Registro: 174754 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Julio de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T.212 L Página: 1178

LA PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA, GRAFOMETRICA Y DOCUMENTOSCOPICA, sobre las documentales consistentes en: **a)** contrato individual de trabajo de fecha 11 de noviembre de 2011, **b)** tres recibos de pago de salarios de fechas 1, 16 y 20 de diciembre de 2011, en las que se encuentra una firma plasmada atribuida al demandante, FAVORECE a su oferente para demostrar que la firma que obra al calce de los documentos en estudio no corresponde al del actor C. ~~Eliminado tres palabras.~~ Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en virtud del análisis del único dictamen rendido por el perito de la parte actora, dándole el alcance y valor probatorio convictivo, en mérito de la facultad soberana que atañe esta Junta, al resultar jurídicamente fructuoso, en virtud de que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de su conclusión alcanzada, para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que tomó como base de cotejo para comparar la firma dubitada con las indubitadas, no fueron iguales, existiendo incompatibilidad de unas con otras, en base a los siguientes razonamientos: **1.-** la finalidad del dictamen es saber si quien negó la firma del o los documentos problema, la plasmó o no, ya que al haber diferencias, estas pueden ser naturales o circunstanciales o voluntarias por disfraz y disimulo de dictamen, lo que es contrario cuando las diferencias provienen de falsificación de tercero, de ahí que cuando un perito encuentra diferencias, debe establecer, el motivo de las mismas, y en la especie el perito determinó que la firma que obra en la renuncia **NO FUE PUESTA DEL PUÑO, LETRA Y ORIGEN GRÁFICO**, por lo que técnicamente no son atribuibles al trabajador, basado en la comparación formal y directa de los caracteres del grafismo, conocidos por algunos como rasgos, con la grafoscopia del orden particular, y establece que no existen similitudes en las características del orden particular encontradas en la firma señalada como dubitadas, así como en las indubitadas, lo que en el presente caso dictaminó mediante la metodología físico-comparativa y la aplicación de la técnica denominada grafoscopia o grafotecnia, para confrontar las muestras de comparación, a efecto de determinar la autenticidad del autor de la escritura contenida en los documento cuestionado, aplicándose los métodos analítico-descriptivos, síntesis y de validez documental, como son: observación, descripción, selección y juicio valorativo, empleando el equipo siguiente: Lentes de distintas dioptrías (aumentos), fuentes de luz y filtros, Calibrador milimétrico vernier, Cámaras fotográficas digitales LUMIX PANASONIC, MODELO DMC-TZ3, 28 MM, de 10x zoom óptico, y SONY CYBER SHOT, MODELO DSC-H10, de 8.1 megapíxeles y 10x zoom óptico, Computadora Apple IMAC 20P. Intel Core2Duo 2.4GHZ – OSX Leopard 10.5.6, 4GB Ram ddr2, 250GB HDD S-ATA, ATI-Radeon HD2400 128 MB, Digitalizador de imágenes CanonScanLide 110 con resolución 2400 x 4800 ppp, color de 48 bits y escaneo A4 a 300 ppp en 16 seg., y Software Infarvieww, con los que se llevó a cabo observaciones físico comparativas. En el análisis y descripción de las firmas auténticas contenidas en autos del expediente laboral que nos ocupa a fojas 1 al 16 y del 20 al 31 plasmadas por el actor, con soporte o tipo de superficie de papel bond con color blanco y cuya información comunicada se encuentra expresada por escritura latente o visible, con tinta de bolígrafo negro, para efecto de la aplicación de los métodos analítico-descriptivo, síntesis y validez documental, consistentes en:



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

observación, descripción y selección, presenta las siguientes características: Escritura realizada en seis tiempos, que inicia con trazo descendente de derecha a izquierda, para posteriormente realizar una serie de nueve trazos verticales perpendiculares que concluyen en una gamma “t” y un trazo acerado en forma de “o”, tazando la escritura en la parte media con un trazo entrelazado en forma de gasa de escasa luz simulando una letra “A” ligado con una gamma “b” cursiva; seguidamente se realiza la escritura cursiva del segundo apellido en la parte inferior de la escritura primigenia misma que se conforma con la gamma “p” en minúscula con ausencia de la vocal “i” y posteriormente concluye con una rúbrica lineal que corre de izquierda a derecha por debajo de la escritura para concluir en forma de látigo; la escritura presenta alineamiento básico recto u horizontal, continuidad hacia la derecha con trazos firmes intermedios, proporción dimensional grande, inclinación ascendente, espacios intergramaticales de estrechos a muy estrechos, dando armonía a la escritura. Todas y cada una de las características de los modelos auténtico de firma analizado, son coincidentes con las muestras de comparación de escritura recabadas en autos descritas con antelación plasmados por el actor. Del análisis y descripción de las firmas dubitadas, contenidas en: **a) contrato individual de trabajo de fecha 11 de noviembre de 2011, b) tres recibos de pago de salarios de fechas 1, 16 y 20 de diciembre de 2011,** con soporte o superficie de papel bond en color blanco y cuya información comunicada se encuentra expresada por impresión y escritura latente o visible con tinta de bolígrafo color negro y azul; y que al ser estudiadas y cotejadas entre sí con los modelos auténticos, en algunas de ellas se identificaron características morfológicas de orden general, pero con ausencias de gestos gráficos predominantes, no conservando las características de clase ni la producción espontánea de automatismos, lo cual lleva a determinar que su realización NO es atribuible al mismo autor. En estas se apreciaron escrituras realizada en cuatro y cinco tiempo, presentan leves coincidencias en cuanto a imitación de trazos respecto al ángulo de noventa grados pero con diversa secuencia de dirección de ejecución, realizadas a la inversa de la auténtica, es decir, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha culminando en látigo, presenta marcadas variaciones en los trazos curvos perpendiculares en cuanto al número y tamaño, así como en los puntos de arranque y conclusión de los trazos, así mismo la escritura en la parte inferior respecto al segundo apellido presentan características morfológicas completamente divergentes con la escritura cursiva auténtica, pues en los dos primeros recibos de nómina se tratan solo de trazos disconformes y continuados y en las siguientes firmas dubitadas la escritura del apellido trata solo de trazos indefinidos en forma de garabatos y sin distinción clara de escritura; firmas variando sus espacios interlineales e intergramaticales, velocidad, presión, proyección y alineación que presumen la imitación en la escritura. Los gestos gráficos identificados en las firmas auténticas NO se preservan en las firmas dubitadas que obran en los documentos cuestionados, determinación que se confirma a través de los procedimientos observados en el presente estudio y se hacen objetivos a través del estudio fotográfico realizado. En la ejecución de las firmas auténticas de las muestras de comparación con las firmas dubitadas, no se observan coincidencias de características individuales que permitan la identificación de un mismo autor, presentando variaciones que afectan la producción espontánea de automatismos, variando los factores caligráficos individuales característicos de una misma autoría, tales como: **a)** en la forma de los trazos iniciales y finales en los caracteres de la escritura, se observa diferente orientación, con variación de la velocidad, dirección, tamaño, ubicación y presión ejercida en su construcción; **b)** marcada variación en las distancias de la escritura específicamente la relación existente entre los espacios intergramaticales, siendo que la firma auténtica se aprecian cortos, estrechos e intensos, en tanto que la firma dubitada se presentan espaciados, medios y livianos; **c)** firmas ilegibles, divergentes en sus aspectos primordiales en cuanto a proyección, inclinación, presión y velocidad; **d)** diversidad en el número de momentos gráficos que se cuenta desde que el útil inscriptor toca el soporte, hasta que se despega, determinándose seis momentos en la firma auténtica y entre cuatro y cinco en las dubitadas, con diferencias en los momentos finales de ejecución de los trazos e incluso en la mayoría de ellos se aprecian diferentes secuencias y movimientos de ejecución; **e)** diversidad de la forma de los trazos siendo que en la firma auténtica se presentan semicurvos verticales y perpendiculares



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

definidos, mientras que la firma dubitada todos sinuosos y discordantes en la velocidad de ejecución; **f)** características de clase alteradas, pues la separación de los trazos, la presión ejercida, ubicación, dirección y los puntos de conclusión de las líneas, detonan la divergente producción espontánea de automatismos característicos de una misma autoría. **g)** se aprecian variaciones de espacios interlineales e intergramaticales, velocidad, presión, proyección y alineación que presumen la imitación de la escritura. Por lo anterior, la firma auténtica en los modelos de comparación en confrontación con las firmas dubitadas, carecen de puntos de referencia intrínsecos y extrínsecos referentes a similitudes genéricas que corresponden a los automatismos fijados en el subconsciente, aun cuando pretenden imitar ligeros gestos gráficos, incurriendo en trazos espaciados, divergentes en presión, velocidad, ubicación final, alineamiento y proyección que determina la diversa autoría, por lo que la firma que aparece en los documentos problema NO fueron puestas del puño y letra del C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.**

En el dictamen en materia de DOCUMENTOSCOPIA, para su respectivo análisis, se aplicaron los analíticos-descriptivo, síntesis y de validez documental, consistentes en: descripción, observación,, cotejo y juicio valorativo, para determinar si existe elemento alguno que pudiese viciar de nulidad los documentos dubitados; por lo que al análisis de los documentos dubitados, se puede apreciar que se trata de formatos preestablecidos para su uso, con impresión armónica y premeditadamente; sin embargo, estos mismos se encuentran viciados de validez en cuanto a lo siguiente: por lo que respecta a: **recibos de pago de salarios**, al no corresponder la firma que calza en los mismos a la autoría del C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, y siendo que la firma es el elemento legal y formal que otorga autenticidad al contenido de los documentos, se determina que dicho documentos dubitados se encuentran viciados de invalidez. **En el contrato individual de trabajo de fecha 11 de noviembre de 2011**, se considera viciado de nulidad al carácter de los requisitos que la ley exige para su validez, pues del mismo se puede observar que únicamente consta de la supuesta firma de una de las partes contratantes y no así por lo que respecta a la parte patronal, siendo que la ausencia de firma equivale a la falta de consentimiento y por tanto, de uno de los requisitos fundamentales para su existencia en el mundo de las obligaciones, es decir, la ausencia de una de las partes invalida el reconocimiento de la fuerza vinculante del acuerdo de voluntades; por tanto, se determina que el contrato individual de trabajo, analizado se encuentra afectado de vicios de la voluntad que forman parte de la necesidad de constitución de negocios jurídicos válidos, por lo que el acto jurídico que se encuentra afectado por estos vicios no produce efectos . En base a lo anterior y en virtud de que la parte actora no reconoció expresa o tácitamente la firma contenida en la renuncia que nos ocupa, y tomando en consideración los cuestionamientos realizados al perito de la parte actora, hechos valer en la audiencia pericial datada del catorce de diciembre del año dos mil doce, así como también que la misma parte demandada no perfeccionó las documentales en estudio con otras pruebas que pudieran acreditar que efectivamente la parte actora percibió los pagos que adujo, así como el salario y que en ningún momento ni forma fuera despedido, por lo que es de concluirse que se le otorga valor probatorio pleno, conforme a las consideraciones vertidas en la presente, siendo suficiente lo vertido en el dictamen del perito del actor, para tener por acreditado que efectivamente no es la firma del C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, ya que al no haber otra probanza para determinar que es auténtica la firma del operario, y dada la certeza de que otorga el análisis del único perito, se concluye que resulta suficiente para producir convicción en el suscrito Juzgador respecto del punto materia del debate, es decir, sí las firmas estampadas en los documentos en estudio no corresponden a la parte actora, ya que se aportaron los datos morfológicos, de trazos y rasgos en donde se observó que no existe una correspondencia grafica entre la firma indubitable y la objetada, por tanto se considera válida la determinación que no fue estampada por el puño y letra de la trabajadora; tomando en consideración que la valoración de las pruebas constituye una obligación del Juzgador de examinar el material probatorio aportado al proceso, a fin de determinar, con el resultado de tal análisis, si se probaron o no, y en qué medida, los hechos fundatorios de la acción, o de las excepciones opuestas; pero, para poder cumplir con este deber, ha de partirse, cuando menos, de dos enfoques; el relativo al



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

valor probatorio, que tiene como propósito definir la autoridad formal que merezca cada prueba respectiva para poder conferirle el crédito asignado por la ley; y el correspondiente a su alcance, que está vinculado con la capacidad de la probanza, como medio para acreditar la realización, que el juzgador deberá establecer qué hechos quedan demostrados, lo que conseguirá, al examinar su contenido. Dicha obligación, se encuentra regulada de la interpretación sistemática de los artículos 821, 822, 823, 825, 826, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que faculta a ésta autoridad, a hacer uso del arbitrio judicial para evaluar el material probatorio aportado en los procedimientos de nuestra competencia, con la finalidad de poder establecer su valor y eficacia jurídica, liberándonos de ajustarnos a reglas o formulismos para apreciar las pruebas rendidas por las partes contendientes, pues esta autoridad cuenta con la atribución de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, para lo cual sólo se debe advertir los hechos en conciencia, con la única condición de expresar los motivos y fundamentos legales en que apoye su decisión y de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACION POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTAMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO. Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de "PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.", con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de "PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.", en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad. **Contradicción de tesis 19/94.** Entre el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Daniel Cabello González. **Tesis de Jurisprudencia 28/94.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta. Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994. **Tesis: 4a./J. 28/94. Página: 25.**

PRUEBA PERICIAL. SU VALORACION EN EL JUICIO LABORAL. El valor probatorio de la prueba pericial no se encuentra sujeto a que la contraparte haya designado o no perito toda vez que los dictámenes periciales tienen valor probatorio por sí mismos, es decir, por sus motivos y fundamentos, y no obstante la circunstancia de ser colegiada la prueba pericial en el juicio laboral, ello no conlleva a concederle valor probatorio pleno al único dictamen rendido en el juicio; toda vez que su valor convictivo sólo puede jurídicamente ser producto de los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de las conclusiones alcanzadas por el perito y que el juzgador se encuentra constreñido a analizar al ponderar esa probanza. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 632/95. Sociedad Cooperativa de Consumo "Ganaderos Organizados de Sonora", S.C.L. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: V.10.6 L. Página: 915.

PRUEBA PERICIAL, SU APRECIACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los peritos son simples auxiliares o colaboradores del juzgador que sirven para ilustrarlo en materias técnicas o científicas, y en el sistema de la Ley Federal del Trabajo los dictámenes nunca vinculan a las juntas, quienes están en libertad de rechazarlos, si es que no los consideran aceptables, o de elegir de entre los que hayan sido rendidos el que mejor les parezca. Sin embargo, esa facultad no puede llegar hasta suplir la opinión unánime de los peritos, para adoptar una conclusión contraria a la de éstos, puesto que para ello sería necesario poseer los suficientes conocimientos científicos sobre la materia respectiva, que permitieran contradecir el dictamen de los expertos, y es precisamente la carencia de tales conocimientos lo que obliga a recurrir a su auxilio; de manera que si, en su caso, los dictámenes periciales rendidos han sido coincidentes al asegurar la no existencia del estado de invalidez alegado por el actor, la Junta no puede tener por demostrado lo contrario a título de estimación en conciencia. La facultad de apreciar en conciencia las pruebas, que la Ley Federal del Trabajo otorga a las juntas de Conciliación y Arbitraje, significa que no están obligadas a estimarlas en determinado sentido, conforme a reglas abstractamente preestablecidas, pero no implica que en los juicios de trabajo la verdad penda por entero del íntimo convencimiento de las juntas, al grado de poder tener por cierto un hecho no justificado por alguno de los medios de prueba que la Ley autoriza. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 144/90. Juan Mejorado Sandoval. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés. Véase el: Informe 1989 Tercera Parte página 721. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Enero de 1991. Página: 383.

PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE. La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González. Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célica García Peralta. Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1328, tesis VIII.10.31 K, de rubro: "PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA." Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Novena Época. Registro: 176491. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: V.40.4 K. Página: 2745.

PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. SON SOBERANAS. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 775 de la



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Ley Federal del Trabajo, las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar las pruebas, como lo es la pericial; y en ejercicio de esa soberanía están facultadas para otorgar a dicha probanza el valor que estime conveniente; de donde resulta que si de los tres dictámenes periciales existentes en autos, la Junta selecciona el que fue emitido por el perito del trabajador, con ello ninguna violación ocasiona a las garantías individuales de la empresa; y por ende, es incuestionable que tampoco se actualiza la incongruencia del laudo, cuya irregularidad se pretenda hacer derivar, precisamente, de la elección que se haga de determinado dictamen pericial. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1771/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Vega Gómez. Amparo directo 2183/93. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Vega Gómez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Sala, precedentes que no han integrado jurisprudencia, 1969-1986, página 547. Octava Época. Registro: 214466. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, noviembre de 1993. Materia(s): Laboral. Página: 404.

DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS.

De la interpretación de los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que, si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, se podrá solicitar por el oferente de la prueba la compulsu o cotejo con su original. En cambio, si se trata del original del documento y es objetado en cuanto a contenido y firma, incumbe al propio objetante acreditar los hechos respectivos mediante la prueba conducente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 261/94. Petróleos Mexicanos. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6521/95. Franyia Magdalena Estrada Malacón y otros. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 3001/98. Martha Elena Mercado Vargas. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Silvia E. Sevilla Serna. Amparo directo 16261/98. Camilo Enrique Fernández Aguirre. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez. Amparo directo 1801/2004. Filiberto Flores Ramírez. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero. No. Registro: 181,567. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, mayo de 2004. Tesis: I.10.T. J/48. Página: 1509.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, FAVORECE en lo referente a la sociedad demandada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** para acreditar su acción principal de indemnización Constitucional por despido injustificado, toda vez que aquella no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que la actora jamás ha sido despedida por persona alguna que represente los intereses de la demandada, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondía demostrar. Por lo referente a la demandada **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., NO LE FAVORECEN** en virtud de que quedó acreditado en autos y por la propia confesión expresa de la actora, que existió la figura de sustitución patronal. En cuanto a la empresa denominada **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., NO LE FAVORECEN,** toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alega haber tenido con aquella, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, es decir, que no existió el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación y dependencia, de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracciones III y IV de la Ley de la Materia; por tanto, tampoco la responsabilidad solidaria entre dicha empresa y la diversa Prestadora de Servicios Auto sur, S.A. de C.V., aunado a que la prueba documental consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ofertado por la propia actora, que ha sido estudiado con antelación, no se desprende que se haya dado la relación laboral que alega. Por lo que refiere a **Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE O LEGITIMO PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN EL PREDIO SIN NUMERO DE LA AVENIDA Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC COLONIA PRADO DE ESTA CIUDAD, NO LE FAVORECE,** toda vez que ha quedado acreditado



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

en autos y dada la confesión expresa de la parte demandada en la que acepta la responsabilidad que se derive del presente conflicto, así como la sustitución patronal, aunada de igual manera a la propia confesión expresa del actor en su escrito de demanda y por tanto la responsabilidad solidaria entre las empresas **Eliminado tres palabras.**
Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y **Eliminado cuatro palabras.** **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** de las obligaciones derivadas de la relación laboral. Por analogía de razón se transcribe la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. SI A QUIEN SE ATRIBUYE SER LA BENEFICIARIA EXCLUSIVA O PRINCIPAL DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR NIEGA ESA CIRCUNSTANCIA LISA Y LLANAMENTE, LA CARGA DE PROBAR TAL BENEFICIO CORRESPONDE A ÉSTE. Cuando en un juicio laboral el trabajador, para efectos de la mencionada responsabilidad, aduce que la beneficiaria exclusiva o principal de sus servicios es una persona física o moral distinta de la que lo contrató y aquélla, al contestar la demanda, niega esa circunstancia lisa y llanamente, la carga de probar tal beneficio corresponde al actor, toda vez que esa negativa no conlleva afirmación alguna y no es jurídicamente dable imponer al codemandado la obligación de demostrar un hecho negativo consistente en que no se benefició con los servicios de aquél, máxime que conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo es el patrón principal (quien contrató al trabajador) el que tiene la obligación de conservar los documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, por lo que el supuesto beneficiario de los servicios no cuenta con elemento de convicción alguno del que pudiera inferirse el lugar en el que aquél prestaba sus servicios. Contradicción de tesis 136/2008-SS. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 19 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorka Migóni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 188/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho. Registro IUS: 168273. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, p. 285, jurisprudencia, Laboral. Número de tesis: 2a./J. 188/2008.

Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por las demandadas **Eliminado cuatro palabras.**
Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., y **Eliminado tres palabras.** **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL**, de la parte actora, **NO FAVORECE** a sus oferentes en virtud de que como consta de la audiencia de fecha once de octubre del dos mil doce, el absolvente de referencia en las posiciones aceptadas de legales marcadas con los números 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 16, 18 y 20 contesto de manera negativa, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho controvertido alguno; ahora bien, en cuanto a las señaladas con los números 13, 14, 17 y 19, no le favorecen en virtud de que las respuestas del absolvente resultan ser ambiguas, ya que no se determina lo que pretende acreditar, dejando en estado de incertidumbre a la actuante, al ser impreciso y vago en su pretensión; siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

LA TESTIMONIAL, a cargo de los CC. [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] Y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **NO FAVORECE** a sus oferentes, para acreditar lo que pretende, en cuanto a los testigos CC. [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] Y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], no reúnen los requisitos idóneos como credibilidad, idoneidad, veracidad, certidumbre y congruencia, toda vez que no aportan los elementos necesarios que constituyen las razones fundadas de sus dichos, ya que no son precisos en declarar como es que les constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como llegaron al conocimiento de los hechos sobre los que declaran, es decir, que del dicho de los referidos testigos no se desprende que percibieron por sus sentidos de manera inmediata y directa los hechos que narran, pues como se denota en sus respuestas el primer ateste **C.** [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] señala a la pregunta marcada con el **número 10** que a la letra dice: **PREG.-** Que diga el testigo si sabe que el actor sigue prestando en la actualidad sus servicios para la empresa [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., **RESP.- si se ya no trabaja para el empresa** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en la **número 11 PREG.-** Que diga el testigo si sabe la razón por la cual el actor ya no presta sus servicios para la empresa [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., **RESP.- No lo sé simplemente dejó de presentarse a trabajar; el segundo de los testigos C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] a la pregunta **10 responde.- No, nada más dejó de ir**, y el último de los testigos el C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **dice: No simplemente dejó de presentarse**, no existiendo verosimilitud ni veracidad en la respuestas de los últimos dos testigos señalados a la pregunta marcada con el número 11 ya que primero contestan que no saben porque ya no presta sus servicios el actor en la empresa demandada y luego responden que como [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y por trabajar en el área de recursos humanos es parte de sus responsabilidad tener conocimiento de las incidencias de los empleados que ahí laboran, luego entonces, si eso es así, tenían la obligación de conocer el motivo, razón o circunstancia por la cual el operario ya no labora para la empresa [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], máxime si como responden a las repreguntas hechas por el apoderado de la parte actora, relacionadas con las preguntas 3 y 4 formuladas, en las que manifiestan que a partir del año 2010 comenzaron a laborar con el actor en la empresa [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., al haberse acreditado la sustitución patronal mediante la carta de aviso de fecha 11 de noviembre de 2011, exhibido por el propio demandado, aunado a su confesión expresa señalada en su contestación a la demanda específicamente en el punto número 1 de hechos en el que manifiesta “...que a partir del 11 de noviembre del dos mil once [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., adquirió por una operación de compraventa la empresa [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V...””, y al no haber realizado al respecto los testigos de la existencia de dicha figura o alguna manifestación en la que indicaran que anteriormente a la sustitución o su anterior patrón era [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., se entiende que únicamente laboraron para la empresa sustituta [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], lo que hace que se ponga en tela de juicio su veracidad de los hechos por señalar como fecha de comienzo de sus labores el año dos mil diez, entonces las preguntas formuladas no se relacionaron con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues no se formularon las relativas y precisas que conllevaran a la obtención de los hechos en que ocurrió el despido; de igual manera en cuanto a las respuestas obtenidas con respecto a las prestaciones que tiene derecho a percibir el actor no hay controversia ni guarda relación, en virtud de que de que de ellas no emana ni se acredita el pago realizado por esas percepciones reclamadas por el actor en su demanda, pues precisamente es su falta de pago lo que se reclama; ahora bien en cuanto a la jornada de trabajo, tampoco son idóneos los atestes puesto que aunque efectivamente señalen que trabajaban en el área de recursos humanos, empero ello no significa que tengan conocimiento del horario de todos y cada uno de los empleados de la empresa, es decir, no deriva de sus respuestas como es que les consta que la jornada del actor es la que aducen, ya del estudio de todas y cada una de las preguntas no se desprende alguna que ayude a corroborar su dicho para estar en aptitud esta autoridad de tener por cierto que así era, de ahí que con independencia de



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

que la demandada afirmó que no llevaba ningún control de asistencia, lo que debe prevalecer en la especie es el hecho que los atestes de referencia no fueron eficaces para probar que la parte actora no laboró horas extras. es por lo que, los mismos carecen de veracidad, certidumbre y congruencia, ya que no basta que contesten en forma afirmativa o negativa en relación a las preguntas que les formula el oferente, sino que, para que tengan validez esos testimonios, se requiere la demostración de la razón suficiente por la cual emiten su declaración, es decir que les conste deberán acreditar la verosimilitud de los hechos y de las circunstancias que deponen, careciendo de idoneidad suficiente para que sean tomados en consideración; ya que los testigos deben precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a través de un cuestionamiento tendiente a que los mismos declaren que les constan fehacientemente los hechos que pretende demostrar el oferente, claramente se denota la incredibilidad en sus respuestas, luego entonces las preguntas formuladas no se relacionaron con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues no se formularon las relativas y precisas que conllevaran a la obtención de los hechos que pretenden probar las oferentes, adminiculadas en su perjuicio las pruebas de inspección ocular, la diligencia de exhibición de recibos de vacaciones y aguinaldos a través de la cual no lo logró desvirtuar la presunción generada por el actor, el recibo de pago de salario y de aguinaldos, lo que determina la pérdida del valor probatorio del elemento de convicción, dejando a la actuante en estado de incertidumbre al no poder tener en claro si son idóneas y dignas de fe las declaraciones de los testigos, es decir, afectando su credibilidad en el sentido si presenciaron o no los hechos por sí y no por aleccionamiento, concluyendo que no demostraron la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis de Jurisprudencias y Asiladas, que a la letra dicen:

TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO. Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.

TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista, oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaban los hechos sobre los que declara, si esta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o las circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la foja 542, del tomo IV, Segunda parte-1 Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: relativo a los años 1917-1995.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS. - Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

PRUEBA TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR, SI NO CORROBORA LO AFIRMADO POR QUIEN LA OFRECE. - Es indudable que los testimonios ofrecidos deben corroborar lo afirmado por la parte que los propone; pues de no ser así, en que manifiestamente difieren de lo relatado por su oferente, tal probanza resulta ineficaz a los intereses de dicha oferente. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 758/87. Martín Plasencia Llamas. - 10 de febrero de 1988.- Unanimidad de votos. - Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. - Secretaria:



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Esperanza Guadalupe Farias Flores. Amparo Directo 804/87.- Ramiro Campoy Machuca y coagraviado. - 29 de junio de 1988.- Unanimidad de votos. - Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. - Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo Directo 55/89.- María del Rocío Robles Cortés, Landy Mercedes Pérez Fuentes y Olivia Padilla Barba. - 9 de mayo de 1989.- Unanimidad de votos. - Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. - secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo Directo 196/89.- Ricardo de la Torre Mendoza. - 30 de Junio de 1989.- Unanimidad de votos. - Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo Directo 41/90.- Francisco de la Peña Valdéz. - 7 de marzo de 1990.- Unanimidad de votos. - Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. - Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. GSJF. No. 28 abril 1990, p. 61.

TESTIGOS, CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ACREDITAR LOS, EN CASO DE DESPIDO. Si los testigos propuestos para acreditar un despido, no precisaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo ese despido, ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces a las pretensiones de la parte oferente. Séptima Época. Volúmenes 193-198, Pág. 41 Amparo directo 4710/73. Rubén Orozco Paredes y otros. Cinco votos. Amparo directo 785/73. Armando Tello Cachón. 3 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2160/82. Omegar Silva Cano. 15 de noviembre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 493/82. Carlos Camargo González. 3 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 8139/84. Jesús Castillo Ramírez. 20 de mayo de 1985. Cinco votos. Cuarta Sala, tesis 1941, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 3126

PRUEBA TESTIMONIAL. OMISION DE FORMULAR PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, SUS CONSECUENCIAS EN LA VALORACION DE LA. El oferente de la prueba testimonial debe interrogar a su testigo de tal manera que las preguntas formuladas se relacionen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido los hechos correspondientes, pues si el testigo omite hacer referencia a alguna de estas circunstancias por no habersele formulado la pregunta relativa, esta omisión es imputable al oferente, lo que determina la pérdida del valor probatorio de este elemento de convicción. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10073/90. Gabriel Hernández Luna. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Luis Enrique Pérez González.

LA DOCUMENTAL, consistente en el escrito de fecha 11 de noviembre de 2011, LE FAVORECE PARCIALMENTE a su oferente, no le favorece, para acreditar que con fecha once de noviembre de dos mil once, la empresa **LTAIPEC**, le hizo saber al actor que su nuevo patrón sería **LTAIPEC**, en virtud de que no existe litis al respecto, ya que es un hecho que no se encuentra controvertido, al ser confesado expresamente así por el actor en su escrito inicial de demanda, al contrario le perjudica y favorece al actor en base al principio de adquisición procesal, ya que en primer término dada la incomparecencia de la codemandada **S.A. DE C.V.**, a todas las etapas de ley, a pesar de estar debidamente notificada, haciéndoseles firmes los apercibimientos decretados en autos, por lo que al tenerse por aceptada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer sus probanzas, se colige que no existe litis dada su rebeldía y al haber aceptado así de manera expresa el demandado en su contestación que mediante compraventa adquirió a partir del once de noviembre del dos mil once, la empresa señalada, se estipula que existe responsabilidad solidaria entre las empresas **S.A. DE C.V. y S.A. DE C.V.**, de la vinculación de la relación laboral al beneficiarse de la actividad que como trabajador desempeñaba el operario, pues es claro que se trata de una misma unidad económica de distribución de bienes y servicios, ya que acorde a los artículos 13 y 41 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón sustituido será responsable solidario con el nuevo de las obligaciones derivadas de la relación laboral y de la ley nacidas antes de la fecha de la sustitución hasta por seis meses, término que no transcurrió ventajosamente para la parte actora, en virtud de que presentó su demanda el dieciocho de enero de dos mil doce, se le dio aviso el once de noviembre de dos mil once por lo cual al no haber concluido el termino señalado subsistía la responsabilidad con el nuevo patrón, haciendo la aclaración que las empresas no se consideran como intermediarias como así lo fundamentara el actor. Le favorece, para acreditar en cuanto a la diversa empresa **S.A. DE C.V.**, la relación laboral y la



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

responsabilidad solidaria que adujo, toda vez que al ser a la parte trabajadora a quien le corresponde la carga de la prueba, de la lectura y apreciación de todo lo actuado en el presente expediente se da cuenta que no acreditó por ningún medio que se hayan dado los supuestos procesales como son lo de subordinación y dependencia y que esta se haya beneficiado con los servicios del actor acorde a los artículos 20, 21 134 fracción 111, 13 y 41 d la Ley Federal del Trabajo, máxime que adminiculada con la documental relativa al informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se deduce que no existen antecedentes que esta empresa, sino que únicamente a partir de la fecha de alta, es decir, once de noviembre de dos mil once, aparece como patrón

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.

LA DOCUMENTAL, consistente en el original de dos recibos de pago de salario de fechas del 1 al 15 y del 16 al 31 de diciembre del año 2011 y un recibo de fecha 20 de diciembre de 2012, NO LE FAVORECE a su oferente para acreditar lo que pretende, es decir, que: **1.-** el actor percibía por parte de su único y exclusivo patrón

Eliminado cuatro palabras.

Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., un salario base quincena por la cantidad de \$***** quincenales, **2.-** la conformidad de recibir la liquidación mostrada en el recibo de sueldo que nos ocupa, **3.-** con fecha 20 de diciembre de 2011 le cubrió al actor la cantidad de \$***** por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2011, en base a los razonamientos vertidos en el estudio y valoración de las documentales y diligencias de exhibición de recibos de pagos de vacaciones y aguinaldos, así como con la prueba de inspección ocular, las confesiones fictas del gerentes y coordinadora administrativa, ofertadas por la parte actora, robustecido además con la prueba pericial ofertada por ambas partes la cual favoreció al actor y a las demandadas les perjudico, como se estudiará a continuación para no ser repetitivos sobre una misma cuestión. **LA**

DOCUMENTAL, relativa al contrato individual de trabajo celebrado entre la demandada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y la hoy actora, de fecha 11 de noviembre de 2011, NO LE FAVORECE para acreditar **a)** que en términos de la declaración primera, el hoy actor ingresó a prestar sus servicios únicamente para

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, toda vez que a partir de la fecha en que se dio la sustitución patronal y al no haber transcurrido el término de seis de meses ventajosamente para la parte actora, en virtud de que presentó su demanda el dieciocho de enero de dos mil doce, y se le dio aviso el once de noviembre de dos mil once, por lo cual subsistía la responsabilidad con el nuevo patrón, no siendo en consecuencia el único patrón, y en cuanto a la fecha de ingreso, no existe litis al respecto, al no haber controversia, toda vez que es un hecho aceptado por la parte demandada como así se hace constar en la contestación a la demanda; **b)** tampoco le favorece para demostrar la Jornada de trabajo y Salario con que se excepciona en términos de la cláusula cuarta y tercer párrafo de la misma cláusula, en virtud que el contrato individual de trabajo no es el medio idóneo para acreditar lo anterior, toda vez que de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804, los documentos idóneos y fehacientes para tal fin serían listas de raya o nómina de personal y controles de asistencia, los recibos de pagos de salario, y en la especie de los dos recibos que obran en autos y que fueran estudiados con antelación, se determinó primeramente que estos no fueron suficientes para crear convicción, así como tampoco se les otorgó valor al no haberlo acreditado a través del medio de perfeccionamiento conducente ya que el mismo fuera desechado por las razones vertidas en autos y si por el contrario el actor demostró que la firma que obra en ellos no fue puesta de su puño y letra, como se determinó del estudio de la prueba pericial valorada con antelación, no otorgándole el alcance y valor probatorio en términos de lo anteriormente expuesto y fundado y de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley de la materia, y que no se encuentra adminiculada con alguna otra probanza que refuerce lo que pretende acreditar sino muy por el contrario le perjudica, dado el apercibimiento efectuado estudiado con antelación, no existiendo prueba alguna que desvirtúe lo vertido por la actora; **c)** que en términos del tercer párrafo de la cláusula cuarta queda prohibido al empleado laborar tiempo extraordinario, sin autorización por escrito del representante del patrón, toda vez que la parte demandada no demuestra el hecho de que efectivamente el tiempo extraordinario era mediante autorización expresa mediante alguna documental del que se advierta ello; **d)** que en términos de la cláusula séptima el hoy actor pacto con el actor el pago por concepto de aguinaldo

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

equivalente a quince días, en base a los razonamientos vertidos en el estudio y valoración de las documentales y diligencias de exhibición de recibos de pagos de vacaciones y aguinaldos, así como con la prueba de inspección ocular, las confesiones fictas del gerentes y coordinadora administrativa ofertadas por la parte actora, robustecido además con la prueba pericial ofertada por ambas partes la cual favoreció al actor y a las demandadas les perjudico, como se estudiará a continuación para no ser repetitivos sobre una misma cuestión. Sustentando todo lo anteriormente vertido con los siguientes rubros: **DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS. DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). SUBSTITUCION PATRONAL. ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. JORNADA DE TRABAJO. AUN CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONE MANIFESTANDO QUE NO SE LLEVAN CONTROLES DE ASISTENCIA EN EL CENTRO DE TRABAJO, ELLO NO LO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN. SALARIO, PRUEBA DE SU PAGO. SALARIO. LOS ÚLTIMOS RECIBOS DE NÓMINA SON APTOS PARA ACREDITAR SU MONTO.,** mismos que por economía procesa se tienen como si se insertaran a la letra; así como las siguientes tesis que a la letra dicen:

PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN EL JUICIO LABORAL. SI SE PRETENDE QUE TENGA VALOR PROBATORIO PLENO, SU OFERENTE DEBE DESAHOGAR LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO CONDUCTENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO DE LAS OBJECIONES QUE, EN SU CASO, REALICE SU CONTRAPARTE. De los artículos 797 a 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, así como de los criterios de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que si en el juicio laboral un documento privado ofrecido por alguna de las partes no es reconocido expresa o tácitamente, ni su autenticidad está perfeccionada con otra prueba, en caso de objeción, carece de valor probatorio pleno para demostrar lo correspondiente. Ahora bien, el procedimiento de objeción es distinto del ejercicio de valoración de pruebas conjunto, puesto que tiene como finalidad excluir del acervo probatorio a una determinada prueba documental ofrecida por alguna de las partes; por ello, una manifestación efectuada por éstas en relación con el valor probatorio de una documental, no puede tenerse como objeción. De ese modo, corresponde al objetante demostrar los hechos en que apoya su objeción; sin embargo, el oferente de la prueba documental privada objetada es quien tiene interés de que se efectúe su perfeccionamiento a través de cualquiera de los medios admitidos por la ley pues, en su defecto, no hará plena fe sobre su formulación, esto es, no se producirá la consecuencia a que se refiere el tercer párrafo del artículo 802 de la citada ley, porque no hay certeza de la suscripción del documento; por ello, una documental puede perfeccionarse sin que sea indispensable su objeción por la contraparte; esto es, no debe confundirse el interés de perfeccionar un documento, que le corresponde a su oferente, con la carga del objetante de acreditar los hechos en que descansa su objeción. En efecto, el perfeccionamiento tiene como finalidad mejorar el valor probatorio del documento y, en su caso, salvarlo de una objeción, sin que ello dependa de la voluntad de la contraparte, es decir, de que decida o no objetarlo. Tan distinto es el perfeccionamiento de la documental, del procedimiento de objeción de ésta, que el artículo 811 de la referida ley, dispone que si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones; lo que significa que, independientemente de que el oferente del documento procure el desahogo de los medios de perfeccionamiento que estime conducentes, tiene el derecho de atacar la objeción pretendida por su contraparte, ofreciendo las pruebas pertinentes, que deben estar referidas a las ofrecidas por su contraparte y, desde luego, al motivo de objeción que haya sido manifestado, sin que pueda considerarse que un documento privado puede perfeccionarse debido a que no se acreditó la objeción que interpone la contraparte pues, se insiste, el



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

perfeccionamiento de un documento privado presentado en juicio no está condicionado a que la contraparte lo objete, sino que si el oferente desea revestirlo de pleno valor probatorio, debe ser de su interés desahogar los medios de perfeccionamiento conducentes. Lo contrario, conduciría a establecer, a priori, una presunción en el sentido de que la documental privada se reputa auténtica, salvo prueba en contrario (objección plenamente demostrada), aun sin haber sido perfeccionada, lo que afecta el principio de imparcialidad en el valor de las pruebas y el mecanismo de perfeccionamiento de las documentales previsto en la referida ley; pero si se omite su perfeccionamiento, ello tampoco le resta valor probatorio ya que, en todo caso, deberá valorarse esta situación, junto con los demás elementos de juicio disponibles, incluyendo el resultado de las objeciones que, en su caso, se realicen por la contraparte para arribar a la convicción de si un hecho ocurrió o no. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 530/2012. Servicios Administrativos Martí, S.A. de C.V. y otra. 24 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 142/2013 (10a.), de rubro: "RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1211. Por ejecutoria del 6 de marzo de 2019, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 454/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 142/2013 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2005207 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: XVIII.4o.19 L (10a.) Página: 1215

HORAS EXTRAS. EL CONTRATO DE TRABAJO NO ES IDÓNEO PARA ACREDITARLAS. El contrato laboral no resulta ser el medio probatorio eficaz para acreditar el desempeño de tiempo extraordinario, pues en aquél únicamente aparecen las condiciones de la relación al momento de su firma, mas no necesariamente la prolongación de las actividades en lo subsecuente. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3145/97. Santiago García Espitia. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 741, página 505, de rubro: "HORAS EXTRAS, EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO NO ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR NO LABORÓ LAS." Época: Novena Época Registro: 198060 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Agosto de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: I.5o.T.108 L Página: 734

HORAS EXTRAS. ES VALIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO. La ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, y por ello, no debe quedar al arbitrio del trabajador el decidir exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago. Así, en un contrato individual o colectivo de trabajo es legalmente válido pactar expresamente, que el trabajador solamente estará obligado a laborar tiempo extraordinario en tanto exista en su poder orden previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello, en que se señalen claramente las labores a desarrollar y el tiempo requerido. De esta manera, al existir el mandato expreso por escrito para laborar tiempo extraordinario, y una vez ejecutado éste, se le facilita al trabajador exigir la procedencia de su pago al exhibir esa autorización, así como el impedimento para el patrón de exigir una prolongación de la jornada que exceda los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, la estipulación en comentario no solamente debe adecuarse a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, sino también a aquellas que sean acordes a la buena fe y la equidad, tal como lo exige el artículo 31 de la propia ley laboral, de donde resulta entonces que, la existencia de ese pacto únicamente crea la presunción de que sólo se debió laborar tiempo extraordinario previa orden escrita del patrón, presunción que por sí sola no es suficiente para relevar a este último de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a lo legal o contractualmente convenida; pero si la parte patronal demuestra fehacientemente con otros elementos de prueba que cuando en su empresa se desarrolló tiempo extra fue porque existió la orden escrita para ello, la mencionada presunción queda corroborada y traerá como consecuencia que sea el trabajador quien deba demostrar que existió el mandato escrito, o que, aun sin él pero con el consentimiento del empleador, laboró el tiempo extraordinario que reclama.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Contradicción de tesis 42/93. Entre el Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de mayo de 1994. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Daniel Cabello González. Tesis de Jurisprudencia 16/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del dos de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el Ministro Juan Díaz Romero. No. Registro: 207,707. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: 4a./J. 16/94. Página: 28. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 227, página 148.

LA PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA y GRAFOMETRICA, NO FAVORECE a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que mediante proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, se le declaró desierta la probanza en su perjuicio, en virtud de los razonamientos ahí vertidos. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN** a su oferente en lo referente a la sociedad demandada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., para acreditar su acción principal de indemnización Constitucional por despido injustificado, toda vez que no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que el actor jamás ha sido despedida por persona alguna que represente los intereses de la demandada, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondía demostrar. En cuanto a la empresa denominada **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **S.A. DE C.V., LE FAVORECEN**, toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alega haber tenido con aquella, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, es decir, que no existió el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación y dependencia, de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracciones III y IV de la Ley de la Materia; por tanto, tampoco la responsabilidad solidaria entre dicha empresa y la diversa **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. de C.V., aunado a que la prueba documental consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ofertado por la propia actora, que ha sido estudiado con antelación, no se desprende que se haya dado la relación laboral que alega.

V.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la parte actora **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con relación a la persona moral demandada **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **S.A. DE C.V.**, resulta procedente absolverlo al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alega tuvo con aquella, y por ende, la responsabilidad solidaria con las otras empresas, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, al no darse los elementos de subordinación y dependencia, y que ésta se haya beneficiado con los servicios de la actora, establecidos en los artículos 20, 21 y 134 fracción III, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal del Trabajo como se determinó con antelación.

En cuanto a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE O LEGITIMO PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN EL PREDIO SIN NUMERO DE LA AVENIDA** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **COLONIA PRADO DE ESTA CIUDAD**, resulta procedente absolverlo al pago de todas las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, ya que si bien es cierto no existe litis, dada su rebeldía por incomparecencia al presente juicio laboral, no menos cierto es, que de autos se desprende que la relación obrero patronal existió acorde al artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, al quedar acreditada la sustitución patronal y la responsabilidad solidaria entre las empresas **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V. y **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., no existiendo el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III y IV de la Ley de la Materia.

Por cuanto a la demandada **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **S.A. DE C.V.**, en virtud de su rebeldía dada su incomparecencia, así como que la diversa empresa **Eliminado**



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., confesara en su contestación y exhibiera en juicio el aviso al trabajador de fecha once de noviembre de dos mil once, donde se le comunicara la sustitución patronal, así como de la propia confesión del actor en su escrito inicial de demanda y la copia de la documental en cita que fuera perfeccionada por la parte demandada. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, ES procedente condenarla al ser responsable solidaria con la diversa empresa. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo con el actor, al pago de las prestaciones consistentes en: **a)** Vacaciones y prima vacacional, por la parte proporcional del año 2012; **b)** Aguinaldos, por la parte proporcional del año 2012; **c)** Jornada extraordinaria, de conformidad con lo que estipula el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que al existir controversia sobre éstas prestaciones, es a las partes demandadas condenadas solidariamente responsables, a quienes le corresponde la carga de la prueba para demostrar que efectivamente se le cubrieron al actor o no las laboró, pues es quien cuenta con los medios probatorios idóneos y fehacientes para acreditarlo, lo anterior de acuerdo a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor.

Con referencia a la sociedad demandada. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V., resulta procedente condenarla al pago de las siguientes prestaciones, en virtud de la procedencia de la acción principal: **a).** - Indemnización Constitucional; **b).** - Prima de Antigüedad; **c).** - Salarios Caídos. **RESULTA IMPROCEDENTE** condenar a la demandada. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., al pago de: **1.-** Indemnización Constitucional; **2.-** Prima de Antigüedad; **3.-** Salarios Caídos, en virtud de los razonamientos vertidos con antelación acorde al numeral 41 de la ley de la materia.

Se hace menester hacer las aclaraciones siguientes: **I.-** Que la actora percibía como salario diario ordinario la cantidad de \$*****, aplicables al pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, y como salario diario integrado la cantidad de \$*****, con la que se condenará la indemnización constitucional, a EXCEPCIÓN de los salarios caídos y las horas extras, ya que se estaría condenando a doble pago por dichos conceptos, en virtud de que como señala el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario integrado se conforma por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo con excepción de las horas extras, ya que la cantidad que por horas extras sea motivo de condena, no puede formar parte del salario integrado para la cuantificación de salarios caídos, porque ello daría como resultado un doble pago por ese concepto, esto es, el salario integrado con el pago de horas extras sería la base para cuantificar las propias horas extras, lo que evidentemente implicaría que se duplique la condena, por lo que siendo las horas extras un concepto que no integra el salario para el pago de los Salarios Vencidos, estas se condenaran a razón de un salario integrado de \$*****, mismos que serán tomadas en cuenta para las ulteriores prestaciones condenadas, toda vez que la parte demanda, no demostró el salario con que se excepcionó y la integración del mismos al negarlo, y que de acuerdo a la carga probatoria le correspondió probar, acorde a los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, como previamente se estudió y desarrollo, por lo que la actora percibió como parte integrante de su salario los conceptos de que adujo en su demanda inicial, a saber, premio de puntualidad, fondo de ahorro (aportación patrón), compensación salarial, horas extras, por tanto, dichas prestaciones extralegales integrantes del salario quedan demostradas de manera fehaciente; **II.-** En cuanto al salario diario ordinario e integrado, se determina que el salario ordinario quincenal que percibía el actor era de \$*****, calculo aritmético obtenido sumando el salario diario ordinario (\$*****) y multiplicado por los quince días de la semana, y el salario diario integrado que percibía el referido actor era de \$***** cálculo aritmético obtenido sumando a aquella, la cantidad de \$***** quincenal, es decir, importe de \$***** diarios por concepto de Premio de Puntualidad; la cantidad de \$***** quincenal, es decir, importe de \$***** por concepto de Compensación Salarial; la cantidad de \$***** (importe semejante o equivalente por parte del patrón), es decir, el importe de \$***** diarios por concepto de fondo de ahorro; lo anterior, toda vez que la cantidad por el concepto referido, es considerado como parte integral del salario, en virtud de que este



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie **y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente**, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; y el salario integrado de \$*****, para la condena de la Indemnización Constitucional, cálculo aritmético obtenido sumado aquella las cantidades por los conceptos arriba referidos más las cantidades que por horas extras al 100% y al 200% le corresponden. **III.-** por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso b), se determinará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo. Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: - - - - -

A).- Que con respecto a la **Indemnización Constitucional**, dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia y en consecuencia propia del despido, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario quincenal, que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **90x\$*****=\$*******. - - - - -

B).- Que con respecto a la **Prima de Antigüedad**, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, y la fecha del despido el cinco de enero de dos mil doce, se advierte que laboró trece años seis meses aproximadamente, y por ende le corresponde 162 días de salario, ésta que de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2012 es de \$59.08, por ende el doble corresponde a \$118.16, esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el veintisiete de noviembre del dos mil once, resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el día primero de enero del dos mil doce, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **162x\$*****=\$*******. - - - - -

C).- Que con respecto a las **Vacaciones** correspondientes a la parte proporcional del último año de servicios prestados, más la prima vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, y la fecha del despido el cinco de enero de dos mil doce, y que los reclama a razón de 25 días por año pactado con el patrón, se advierte que laboró aproximadamente trece años seis meses, y por ende, le corresponde 12.5 días de salario en su parte proporcional aproximadamente, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 12.5 días por el último año en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente, que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determinan el artículo 84 de la Ley Laboral vigente, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, aunado que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $12.5 \times \$***** = \$***** + 25\% = \$*****$.

D).- En cuanto a los **Aguinaldos** correspondientes a los 1.25 días, y tomando en consideración que el demandante reclama el período correspondiente a la parte proporcional del año dos mil doce, que la fecha de ingreso fue el primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, y la fecha del despido el cinco de enero de dos mil doce, que los reclama de acuerdo al artículo 87 de la Ley laboral vigente, que señala que a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces se colige que por el año dos mil doce, le corresponde en su parte proporcional 1.25 días, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil doce, un mes, ubicándose a 1.25 días de aguinaldos respecto a dicho año aproximadamente, éste se divide entre los doce meses que trae el año calendario, y multiplicado por un mes, y lo que resulte se multiplica por el salario diario ordinario ($\$*****$), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $15 \div 12 \times 1 = 1.25 \times \$***** = \$*****$.

E).- En cuanto a las **Horas Extras** reclamadas, correspondientes al último año de servicios prestados, tal y como las pide la actora en su escrito inicial de demanda, en el capítulo de hechos, inciso C, tomando en cuenta que su jornada resulta ser diurna, con un máximo de 08:00 horas de lunes a sábado, con día de descanso los domingos de cada semana, y con una hora diaria de descanso, la fecha de ingreso y despido, respectivamente, se deduce, que le corresponde legalmente a la trabajadora 936 horas extras, la cual se determina multiplicando las veinticuatro horas extras semanales por las cincuenta y dos semanas acorde al calendario oficial, $18 \times 52 = 936$, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (468), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario integrado y multiplicadas por las 468 horas correspondientes, y con respecto a las condenadas al 200% (468), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal (diurna de 08:00 horas), multiplicado por el triple del salario diario integrado y multiplicado por las 468 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $\$***** \div 8 = 53.18 \times 2 = 106.36 \times 468 = \$*****$; $\$***** \div 8 = 53.18 \times 3 = 159.54 \times 468 = \$***** \times 2$; y $\$***** + \$***** = \$*****$.

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC					
Concepto	Días	Salario Mínimo	Salario diario ordinario	Salario diario integrado	Monto de Condena
Indemnización Constitucional	90			\$*****	\$*****
Prima de Antigüedad	162	\$***** (al doble)			\$*****
Vacaciones	12.5		\$*****		\$*****
Prima Vacacional	25%		\$*****		\$*****
Aguinaldos	1.25		\$*****		\$*****
Horas Extras	936 468 al 100% y 468 al 200%)			\$*****	\$*****
Salarios Caídos				\$*****	A expensa de la fecha de ejecución

Siendo procedente para mayor abundamiento aplicar las siguientes tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE. SALARIO BASE PARA SU PAGO, DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.). Página: 779.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. La tesis jurisprudencial número 116, publicada en la página 121 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, que, en esencia, sostiene que corresponde al trabajador acreditar de momento a momento el haber laborado las horas extraordinarias, seguirá teniendo aplicación para los juicios que se hayan iniciado bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de las reformas procesales de 1980, pues dicha jurisprudencia se formó precisamente para interpretarla en lo referente a la jornada extraordinaria; pero no surte efecto alguno tratándose de juicios ventilados a la luz de dichas reformas procesales, cuya vigencia data del 1o. de mayo del citado año, pues su artículo 784, establece que "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos, que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlas, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador", y que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre ... Fracción VIII. "La duración de la jornada de trabajo", y, por ende, si el patrón no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 169-174, página 25. Amparo directo 6425/82. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de enero de 1983. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Volúmenes 181-186, página 21. Amparo directo 7463/82. María de Lourdes Lorenzo Rodríguez. 1o. de febrero de 1984. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Volúmenes 181-186, página 21. Amparo directo 6524/81. Cortinas y Puertas Electromecánicas, S.A. 30 de mayo de 1984. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Volúmenes 181-186, página 21. Amparo directo 9020/83. Esther Digna Pérez Bolaños. 4 de junio de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 187-192, página 35. Amparo directo 5231/84. Rosendo Nieto Ornelas. 12 de noviembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. No. Registro: 242,740. Jurisprudencia.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 187-192 Quinta Parte. Tesis: Página: 75. Genealogía: Informe 1983, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 41, página 40. Informe 1984, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 14. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 224, página 146.

HORAS EXTRAORDINARIAS CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. En los términos de lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII, de la Ley del Trabajo, a partir de su reforma de 1980, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo, por ende, si la parte actora demandó el pago de tiempo extraordinario y precisó éste, lo cual fue controvertido por el patrón, correspondió a esta parte la carga probatoria, en términos del indicado precepto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 220/91. Ángel Humberto Álvarez Gil y otro. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., Síndico de la quiebra de la Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández. Amparo directo 115/92. Centro Inmobiliario de Cananea, S.A. de C.V. Motel Valle del Cobre, S.A. de C.V. 10. de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 123/92. Efraín Félix Rodríguez y otros. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Amparo directo 300/92. Trinidad Lugo Aguayo. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Eduardo Chávez García. NOTA: En el mismo sentido, el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito sostuvo la tesis VII. 1o. 3, consultable en la página 165 de la Gaceta número 13-15, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS". No. Registro: 217,456. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Tesis: V.2o. J/51. Página: 90.

HORAS EXTRAS. LA CANTIDAD QUE POR ESE CONCEPTO SEA MOTIVO DE CONDENA EN EL JUICIO LABORAL, NO FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE SALARIOS CAÍDOS. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 137/2009, de rubro: "HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.", sostuvo que el salario que debe servir de base para calcular el pago de horas extras es el previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, por ser el salario regular que recibe por la jornada ordinaria todos y cada uno de los días de trabajo, inclusive los de descanso. En virtud de lo anterior, la cantidad que por horas extras sea motivo de condena en el juicio laboral, no puede formar parte del salario integrado para la cuantificación de salarios caídos, porque ello daría como resultado un doble pago por ese concepto. Esto es, el salario integrado con el pago de horas extras sería la base para cuantificar las propias horas extras, lo que evidentemente implicaría que se duplique la condena. Contradicción de tesis 99/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 16 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 57/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil doce. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 598. Época: Décima Época Registro: 2001117. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 57/2012 (10a.). Página: 947.

SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL. Acorde con diversos precedentes sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se examinaron los elementos integrantes del salario de los trabajadores, así como la noción y naturaleza del fondo de ahorro para tales efectos, se concluye que dicho fondo, en la porción aportada por el patrón, es parte integrante del salario, al constituir una prestación extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo, que además de incrementar su patrimonio tiene como fin primordial fomentar en ellos el hábito del ahorro. Contradicción de tesis 260/2010. Entre las sustentadas por



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y otros. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García. Tesis de jurisprudencia 13/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once. Época: Novena Época. Registro: 162722. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 13/2011. Página: 1064.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA. Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5071/92. Aurora Oneida Lobo Matanche. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 1391/93. Gonzalo Rivas García. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 1743/93. Juan Nazario Ríos Rivas. 25 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 2173/93. Victoria Guzmán y Elizarrarás. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 3131/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Octava Época. Registro: 214813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 69, Septiembre de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.10.T. J/56. Página: 29

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO. En términos de los artículos 48, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos constituyen una prestación accesoria a la acción de reinstalación o de indemnización, puesto que se encuentran contemplados como una consecuencia inmediata y directa; por lo tanto, tiene un carácter indemnizatorio; de ahí que para su monto debe aplicarse el salario integrado que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones debe determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización e incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12160/98. Angélica Yolanda Barajas Fadanelli. 8 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 907, tesis XXIII.10.3 L, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO.". Novena Época. Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: I.10o.T.17 L. Página: 997.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador despedido injustificadamente podrá solicitar, a su elección, que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, de acuerdo con lo establecido en este precepto legal, se desprende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata de las acciones originadas en el despido injustificado o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para fijar el pago de los salarios vencidos debe estarse al concepto de salario integrado que define el artículo 84, pues en tratándose de indemnizaciones, el pago debe hacerse del modo que dispone la ley por ser ésta la fuente de la obligación restitutoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 211/99. Servicio Postal Mexicano. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201, tesis por contradicción 2a./J. 37/2000 de rubro "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.". Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: XXIII.10.4 L. Página: 907.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

Ahora bien, en apego a los principios fundamentales que rigen el procedimiento laboral al emitir los laudos, siendo aquellos los consistentes en que todas y cada una de las resoluciones deberán dictarse a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamento legales en que se apoyen; es menester destacar que como se aprecia en autos, el actor al momento de hacer la narrativa de los hechos en que basa su acción principal y el reclamo de todas y cada una de las prestaciones independientes, detalla tales hechos en una forma que hacen indicar, que si bien es cierto, tenía patrones responsables solidariamente, también cierto es, que únicamente existía una relación laboral, toda vez que sus labores las desempeñaba a favor de ellos a partir de una misma fecha de ingreso, en un mismo horario, percibía un solo salario, etc., corroborando lo anterior el hecho de que les reclama las mismas prestaciones por el mismo período. En consecuencia, esta autoridad **establece una condena en forma solidaria**, implicando que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en una obligación única, derivada de la relación laboral atribuida, además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta, por lo que debe entenderse que la condena emitida en estos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis aisladas, que a la letra dices, los siguientes:

CONDENA SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. Cuando en el laudo se establece una condena en forma solidaria, implica que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en una obligación única, derivada de la relación laboral atribuida, además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta, por lo que debe entenderse que cuando la condena se emite en esos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3166/99. Luis de la Torre Ramos. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Guillermo Cuadra Ramírez. Novena Época. Registro: 193863. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.61 L. Página: 936.

RELACIÓN LABORAL, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA. CASOS EN QUE LA DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL CON UN CODEMANDADO QUE LA NEGÓ, SÓLO REPERCUTE EN LA RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE AQUELLA. Por regla general, cuando en un juicio queda establecida la relación laboral del trabajador con una persona que al contestar la demanda la niega, ésta debe responder de la totalidad de las prestaciones exigidas y ajustadas a la ley; sin embargo, existen casos en que no puede operar lisa y llanamente esa sanción, como cuando la contienda se endereza contra varios demandados y uno de ellos asume la obligación de responder de las consecuencias del conflicto, por admitir que sólo con él existió dicho nexo, pero durante la secuela procesal se demuestra que el vínculo también se dio con diversa persona y que se trató de una sola relación de trabajo, pues en este supuesto la condena relativa debe hacerse para que los demandados respondan sobre el cumplimiento y pago de esas prestaciones en forma solidaria y mancomunada. Dicha regla de excepción se hace patente cuando en un juicio se demanda el pago de la indemnización constitucional, y uno de los demandados reconoce la subordinación del trabajador, niega el despido y ofrece el trabajo; y posteriormente al estimarse de buena fe y no demostrarse el despido da lugar a la absolución de esa reclamación, pero durante el desarrollo del juicio se demuestra que el vínculo laboral también se dio con otro codemandado, sin que se trate de dos relaciones de trabajo; por tanto, no puede generarse una condena distinta basada en los mismos hechos para cada demandado, ya que al ser reinstalado el operario en su empleo hace improcedente la indemnización constitucional,



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

tomando en cuenta que esta figura tiene como premisa la terminación de la relación laboral; por lo que no debe fincarse la condena sobre dicha indemnización en lo que atañe al codemandado que negó el nexa, pero cuya vinculación se demostró en el juicio, puesto que la sanción sólo debe reflejarse en la responsabilidad mancomunada que deriva de la relación de trabajo. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16433/2004. Juan Manuel Zamorano Reyes. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: José Luis Rivas Becerril. Época: Novena Época. Registro: 179779. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.100 L. Página: 1435.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, con relación a la demandada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, no demostró la relación laboral que aduce existió con aquel, es decir, que no se dieron los elementos de subordinación y dependencia, acorde a lo que indican los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; con respecto a la persona moral demandada denominada “Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC”, **S.A. DE C.V.**, en virtud de su rebeldía dada su incomparecencia, así como que la diversa empresa Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, confesara en su contestación y exhibiera en juicio el aviso al trabajador de fecha once de noviembre de dos mil once, donde se le comunicara la sustitución patronal al trabajador, de la propia confesión del actor en su escrito inicial de demanda y la copia de la documental en cita que fuera perfeccionada por la parte demandada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quedó acreditada la existencia de la figura de sustitución patronal y que de acuerdo a la carga probatoria le correspondía demostrar, así como la responsabilidad solidaria entre ambas empresas Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.** y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo; por lo que refiere a la demandada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, ésta no demostró, sus excepciones y defensas, es decir, la inexistencia del despido injustificado, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

SEGUNDO: Se absuelve a la demandada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE O LEGITIMO PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN EL PREDIO SIN NUMERO DE LA AVENIDA Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **COLONIA PRADO DE ESTA CIUDAD**, de pagarle al **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, IV y V de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se absuelve a la persona moral demandada denominada “Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC”, **S.A. DE C.V.**, de pagarle al **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, las prestaciones consistentes en Indemnización Constitucional, Prima de Antigüedad y Salarios Caídos, con base a los Considerandos II, IV y V de la presente resolución que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

CUARTO: Se condena a la demandada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, de pagarle al actor **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$***** (SON: ***** 00/100. M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M. N.) importe de 162 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo establecido en el Artículo 162 Fracción II, en concordancia con lo dispuesto en los diversos 485 y 486 de la Ley en Comento; más



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (5 de enero de 2012) hasta que se dé el cumplimiento del laudo.

QUINTO: Se condena a las demandadas [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V.**, y “[Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]”, **S.A. DE C.V.**, solidariamente responsables de pagarle al actor **C.** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M. N.) importe de 12.5 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a la parte proporcional del último año laborado a razón de 25 días pactados con el patrón condenadas, más el 25% de Prima Vacacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M. N.) importe de 1.25 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente a la parte proporcional del último año laborado, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 936 horas extras respecto al total de las reclamadas en su escrito inicial de demanda; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, a razón de un salario diario ordinario de \$***** e integrados de \$*****, y \$*****, respectivamente, por cuanto a los conceptos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando V de la presente resolución.

SEXTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: al **ACTOR** en el Predio No. ** de la calle **, [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], Barrio del mismo nombre; a las personas morales denominadas [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V.**, [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V.**, en el predio No. *** de la [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], Colonia Multunchac, y [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V.**, en el predio S/N de la Avenida [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] Col. Prado, todos los domicilios de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, debiéndole hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

CAZC/jgoa

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA